

LEYES DE CHILE RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO SUPREMO N° 597 DEL 14 DE JUNIO DE 1984

NUEVO REGLAMENTO DE EXTRANJERIA

Hoy se decretó lo que sigue:

a) Qué, por D.S. N° 1.306, de 27 de octubre de 1975, publicado el 16 de febrero de 1976, del Ministerio del Interior, se aprobó el Reglamento de Extranjería;

b) Que dicho Decreto Supremo es reglamentario del D.L. 1.094, de 1975, el que ha su vez ha sido objeto de modificaciones legales, hechas efectivas por el D.L. 1.256, de 1975; D.L. 1.883, de 1977; D.F.L. 5-2345, de 1979; D.F.L. 7-2345, de 1979, y Ley 18.252.

c) Que, en virtud de la experiencia adquirida en su aplicación, la descentralización de funciones, incorporación de medios computacionales a la función de extranjería y las modificaciones introducidas al D.L. 1.094, de 1975, se hace necesaria la dictación de un nuevo Reglamento de Extranjería, y

De conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Art. 32 de la Constitución Política de la República.

DECRETO

Apruébase el siguiente nuevo Reglamento de Extranjería:

TITULO I

DEL INGRESO AL PAIS

PARRAFO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, las sanciones y el control de los extranjeros se regirán por Decreto Ley N° 1.094, de 14 de julio de 1975, y sus posteriores modificaciones, el presente Reglamento y el Decreto con Fuerza de Ley N° 69, de 27 de abril de 1953.

Artículo 2.- Todos los extranjeros que ingresen al territorio nacional deberán cumplir los requisitos que señala este Reglamento, y para permanecer en él deberán observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones.

Artículo 3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores dará a conocer a los extranjeros que deseen ingresar al país, a través de los funcionarios al Servicio Exterior, las instrucciones, procedimientos y trámites relativos a sus obligaciones, derechos y prohibiciones, durante sus permanencias en el país.

Artículo 4.- Corresponde a Policía de Investigaciones de Chile, o a Carabineros de Chile en aquellos lugares donde no existen Unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos.

Le corresponderá, asimismo, denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones que le impone la Ley y el presente Reglamento.

En los puertos de mar en que no existan Unidades de Policía de Investigaciones, estas funciones serán cumplidas por la autoridad marítima a que se refiere el Art. 2, letra e), del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 5.- Los extranjeros están obligados a presentar a las autoridades correspondientes, cuando lo requieran, sus documentos de identidad o de extranjería para acreditar su condición de residencia en Chile.

Las empresas, servicios o personas que tengan extranjeros bajo su dependencia, o concedan albergue, estarán asimismo obligadas a proporcionar a las autoridades toda clase de informaciones u antecedentes que les sean solicitados con este mismo fin.

PARRAFO 2

DE LA ENTRADA Y AUTORIZACIONES O PERMISOS EN GENERAL

Artículo 6.- La entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar

habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento para ingresar.

Artículo 7.- Se entiende por lugar habilitado aquel que sea controlado por las autoridades señaladas en el Art. 4. Estos lugares serán determinados por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso anterior, cuando concurren circunstancias que aconsejen estas medidas.

En la Isla Navarino, Juan Fernández y demás territorios insulares que el Ministerio de Interior, previo informe del Ministerio de Defensa Nacional, determine, el ingreso y control de los extranjeros estará a cargo de la autoridad marítima correspondiente, la cual permitirá el desembarco previa retención de la documentación de viaje, la que será devuelta a su titular al momento de viaje o zarpe de la nave o aeronave. De estas operaciones se mantendrán adecuados registros.

Artículo 8.- tendrán el carácter de documentos idóneos los pasaportes auténticos y vigentes, u otros documentos análogos que califique el Ministerio de Relaciones Exteriores, como asimismo la documentación que determinen los acuerdos y convenios suscritos sobre la materia por el Gobierno de la República.

Artículo 9.- Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales o inmigrantes.

Los turistas podrán permanecer en el país hasta por un plazo de 90 días, prorrogables en la forma que determina el Título III.

Los residentes oficiales podrán permanecer en Chile, en esta calidad, hasta el término de las respectivas misiones oficiales. los residentes podrán permanecer en el territorio nacional por los plazos que señalen las respectivas visas y en la forma y condiciones que determina el Título II.

Los tripulantes extranjeros de las empresas de transportes internacionales, naves, naves especiales y artefactos navales serán considerados como residentes, con las modalidades que establece el párrafo 6 del Título II.

Los inmigrantes se regirán por el D.F.L. No 69, de 27 de Abril de 1953, y se les aplicarán las disposiciones del D.L. N° 1.094, sus modificaciones y las del presente Reglamento que sean compatibles con el referido cuerpo legal.

Artículo 10.- Los residentes, residentes oficiales e inmigrantes deberán ingresar al territorio nacional premunidos de visaciones, entendiéndose por tal, para los efectos de este Reglamento, el permiso otorgado por la autoridad competente estampado en un pasaporte o documento análogo, válido, y que autoriza a su portador para entrar al país y permanecer en él por el tiempo que determine. La visación se considerará válida desde el momento que se estampe en el pasaporte.

Los turistas que ingresen a Chile estarán sujetos a las exigencias señaladas en el Título III.

Artículo 11.- A los residentes oficiales se les otorgarán visas "diplomáticas u oficiales". A los residentes se otorgarán visas con las siguientes denominaciones: "Residente Temporario", "Residente Sujeto a Contrato", "Residente Estudiante", "Residente con Asilo Político o Refugiado".

Artículo 12.- El otorgamiento de las visaciones a los extranjeros que se encuentren fuera de Chile será resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que autorizará para tal efecto a los funcionarios de Servicio Exterior, de acuerdo con las instrucciones generales que imparta conjuntamente el Ministerio del Interior. Dichas instrucciones deberán ajustarse a la Política de Migraciones fijada por el Supremo Gobierno.

Estas visaciones pagarán derechos en dólares que establezca el Arancel Consular.

Artículo 13.- Las visaciones, cambios, prórrogas y trasposos de las mismas, salvo las diplomáticas y oficiales, y la permanencia definitiva de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, serán resueltos o concedidos por el Ministerio del Interior. Asimismo, le corresponderá resolver y otorgar las ampliaciones y prórrogas de las autorizaciones de turismo y otros permisos que se establecen en el presente Reglamento.

Estas atribuciones serán ejercidas discrecionalmente, atendiéndose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país la concesión de estos permisos y a la reciprocidad internacional, previo informe, cuando corresponda, de Policía de Investigaciones de Chile.

Estas autorizaciones y permisos quedarán afectos al pago de derechos, que serán cancelados en moneda nacional, de acuerdo a los valores que se fijen mediante decreto supremo. Estos derechos deberán mantener una adecuada concordancia con los que establece el Arancel Consular, acuerdos y convenios suscritos por Chile, y para su determinación se aplicará el principio de reciprocidad internacional, cuando

corresponda.

Artículo 14.- los titulares de visaciones obtenidas fuera del país dispondrán de un plazo de 90 días para hacerlas efectivas, el que se contará desde la fecha de su otorgamiento.

El plazo de residencia que autoriza la visación comenzará a contarse desde el momento de la entrada de su titular al territorio nacional. Con todo, la vigencia de estas visaciones no podrá ser superior al tiempo de validez del pasaporte.

Artículo 15.- Para otorgar visaciones a los extranjeros que deseen ingresar al país en calidad de residentes, los funcionarios del Servicio Exterior, previamente, deberán verificar que no existan a su respecto causales de prohibición o impedimento de ingreso y exigirles, a lo menos, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) acompañar a su solicitud los documentos que acrediten su profesión u oficio, estado civil, actividades a realizar en Chile, solvencia económica, estudios, contratos, según corresponda a la visación solicitada y demás certificados que se estime necesario;

b) acreditar buenos antecedentes mediante informes emanados de autoridades competentes;

c) certificado de salud para los fines prescritos en el Art. 26;

d) comprometerse, por escrito, mediante una declaración jurada, a no participar, durante su permanencia en Chile, en la política interna ni en actos que puedan inferir molestias a los gobiernos con los cuales se mantienen relaciones amistosas, y a respetar y cumplir la Constitución Política, las leyes y demás disposiciones que rijan en el territorio de la República.

Artículo 16.- Al otorgar visación de residente, los funcionarios del Servicio Exterior deberán extender una cédula consular en tres ejemplares, con las indicaciones y características que señale el Ministerio del Interior por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha cédula consular deberá contener la declaración jurada a que se refiere la letra d) del Artículo anterior.

Un ejemplar de la cédula consular se dejará en los archivos de la oficina expedidora y los dos restantes serán entregados al beneficiario. Estas dos últimas serán retiradas en la Unidad Contralora de Frontera para su envío a Policía de Investigaciones de Chile y Ministerio del Interior en el plazo de 48 horas.

Respecto de los nacionales de países que están obligados a obtener visto consular para su ingreso como turistas, al que se refiere el Art. 88, y los extranjeros de países en que este visto se exige por reciprocidad, el Ministerio del Interior y el de Relaciones Exteriores podrán ordenar la completación de una cédula consular especial.

Si un extranjero ingresa con pasaporte visado y si cédula consular, deberá llenar los formularios que al efecto le proporcionen los funcionarios contralores para suplir dicha cédula.

Artículo 17.- La visación se hará constar mediante un timbre en el pasaporte del extranjero y contendrá a los menos las siguientes referencias; nombre del consulado, del o los beneficiarios, sea causante o dependiente, número de actuación, clase de visación, tiempo de validez, fecha de otorgamiento, sello y firma del cónsul.

Si se tratare de visación sujeta a contrato, deberá individualizarse el nombre del patrón o empleador, y el del establecimiento educacional, si es visación de residente estudiante.

PARRAFO 3 DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Artículo 18.- Las empresas de transporte internacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Abstenerse de conducir pasajeros con destino a Chile que no estén premunidos de la documentación idónea que los habilite para entrar al país, de acuerdo con la respectiva calidad de ingreso.
- 2) Cuidar que los tripulantes extranjeros de sus medios de transporte no continúen en el país sin la debida autorización.
- 3) Velar que el personal de su dependencia cumpla con las disposiciones legales y las del presente Reglamento.
- 4) Reembarcar, por su propia cuenta, en el menor tiempo posible y sin responsabilidad para el Estado, a los pasajeros cuyo ingreso sea rechazado por carecer de documentación o no estar en regla la que tuvieren. La misma obligación tendrán con respecto a los tripulantes extranjeros que queden en el territorio nacional sin contar con la debida autorización.

5) Ningún medio de transporte internacional podrá salir del territorio nacional sin que antes se haya practicado la revisión total de los documentos de sus pasajeros y de su tripulación por las autoridades de control, hecho que se hará constar con la firma y timbre correspondiente.

Las agencias consignatarias de las empresas de transporte responderán solidariamente con las propias empresas por el incumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 19.- Todos los medios de transporte internacional de pasajeros que lleguen al territorio nacional o salgan de él quedarán sometidos, para los efectos de la revisión de documentos de las personas que conduzcan, al control de las autoridades policiales señaladas en el Art. 4.

Cuando las autoridades de control no permitan el ingreso de un pasajero al país, por existir causales legales de prohibición e impedimento, y ordenen el reembarque, deberán otorgar a las respectivas empresas, cuando estas lo requieran, un documento que certifique esta circunstancia.

Artículo 20.- Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan, al momento del ingreso al país, de documentación idónea, podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:

- a) cuando el territorio nacional constituye escala técnica del medio de transporte;
- b) si se tratare de arribo forzoso al país, y
- c) en el evento que el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.

El plazo que se autorice deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación adecuada para continuar el viaje.

Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso serán de cargo de la respectiva empresa.

Artículo 21.- En el recinto en que se practique la revisión de los documentos de los

pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional, cuando ella no se efectúe a bordo del medio de transporte, solamente podrá permanecer el personal que realice este control y los demás funcionarios que deban intervenir en la inspección en razón de las labores que la ley les asigna.

A petición de las autoridades de control, los funcionarios policiales o de seguridad que actúen en el lugar donde se practique la revisión impedirán el acceso al recinto de revisión a toda persona ajena.

Artículo 22.- Cuando el control de la documentación no se efectúa a bordo del medio de transporte, deberá considerarse el lugar que al efecto se designe como una continuación del mismo.

Artículo 23.- La revisión de documentos a los pasajeros que viajen en medios de transporte marítimo se regirán por las siguientes reglas:

1) Las compañías de navegación, sus representantes o consignatarios deberán comunicar a las autoridades de control, con 24 horas de anticipación, por lo menos, el arribe o el zarpe de las naves a su consignación, especificando su procedencia o destino, su matrícula, número de pasajeros y hora aproximada de recalada o salida.

2) Asimismo, estas compañías deberán proporcionar, cuando sea necesario, a las autoridades contraloras, los medios de acceso a la recepción y despacho de las naves.

3) La inspección y control de documentos al arribo de las naves se hará a bordo y se autorizará el desembarco de los pasajeros y de la tripulación sólo una vez que esta labor se haya efectuado.

4) El capitán de la nave, o el representante de la respectiva empresa consignataria en su caso, deberá presentar a las autoridades contraloras una lista de los pasajeros que se transporten y el rol de su tripulación, para que conforme a ellas se haga la revisión correspondiente.

5) La tarjeta de turismo que se hubiere otorgado a pasajeros de naves que deben recalar en más de un puerto chileno será retirada por las autoridades del último puerto del itinerario en Chile. La respectiva empresa naviera será responsable de la devolución a esas autoridades de tales tarjetas.

6) Los pasajeros que lleguen a puertos chilenos que no sean el de su

destino, por circunstancias especiales o arribo forzoso, quedarán sometidos a medidas especiales de control y vigilancia adoptadas por las autoridades contraloras correspondientes, para evitar el desembarque sin que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento. No obstante, dichas autoridades podrán excepcionalmente autorizar el desembarque, sujeto a las condiciones y procedimientos preceptuados en el Art. 20.

Respecto de los tripulantes, se estará a lo preceptuado en el Art. 70. inciso segundo.

Artículo 24.- La revisión de documentos de pasajeros y tripulantes de aeronaves se efectuará de conformidad a las siguientes normas:

- 1) Se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional, salvo en los casos de emergencia, en que se hará en el lugar que indique la autoridad contralora.
- 2) Las compañías de aeronavegación deberán entregar a las autoridades de control el itinerario de llegadas y salidas de sus aeronaves, el que deberán mantener al día.
- 3) Antes del arribo de sus aeronaves al país, las compañías de aeronavegación deberán comunicar a las autoridades de control, cuando estas lo requieran, la cantidad de pasajeros que conducen a Chile, sean éstos en tránsito o de destino. También deberán proporcionar la individualización de algunos de ellos, con indicación del punto de embarque, cuando ésta sea solicitada por escrito.
- 4) El comandante de la aeronave, o el funcionario designado por la compañía respectiva, deberá entregar a las autoridades de control, antes del desembarco de los pasajeros y de la tripulación, dos ejemplares de la declaración general, que contenga el número de pasajeros que conducen con destino al territorio nacional y la nómina de su tripulación. Al momento del ingreso o de la salida, cada pasajero deberá estar premunido, cuando corresponda, de una tarjeta de "embarque y desembarque", proporcionada por la respectiva empresa.
- 5) La declaración general deberá ser entregada por las compañías de aeronavegación a las autoridades de control, a lo menos una hora y media antes de la salida de la aeronave. Cuando Policía de Investigaciones de Chile lo requiera, las compañías de aeronavegación deberán entregarle, al momento del ingreso o de la salida del país de sus

aeronaves, listas de pasajeros con las indicaciones y menciones que se le señale. Una vez que las empresas de aeronavegación declaren cerrado el vuelo, no se admitirá el embarque de otros pasajeros sin el expreso permiso de la autoridad contralora.

6) Las autoridades de control podrán constituirse a bordo de las aeronaves, antes del desembarco de los pasajeros y de los tripulantes, o antes de su despacho, para efectuar las inspecciones o revisiones que consideren necesarias.

7) Cuando un avión que haya sido despachado cancele su salida por cualquier causa, y los pasajeros extranjeros deban continuar un tiempo más en el país, las autoridades de control harán las anotaciones que corresponda en su documentación, dándoles un comprobante para los efectos de su posterior egreso. Los pasajeros en tránsito para abandonar los recintos del aeropuerto deberán tener, cuando procediere, la tarjeta especial establecida den el Art. 20.

Artículo 25.- El control de la documentación de los pasajeros que realicen viajes internacionales en medios de transporte ferroviario o terrestre se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) Las empresas de ferrocarriles deberán entregar a las autoridades de control, con 24 horas de anticipación, a lo menos, antes de la salida del país, una lista en duplicado de los pasajeros que transporten con las menciones que éstas les señalen.

2) Igual obligación deberán cumplir los conductores de las empresas de transporte terrestre internacional o sus empresas consignatarias o representantes.

3) Las revisiones de documentos de los pasajeros que entren o salgan del país en ferrocarriles internacionales se efectuará a bordo de los mismos. Las autoridades de control serán conducidas gratuitamente cuando viajen en cumplimiento de sus funciones.

4) Los vehículos de las empresas de transporte terrestre de pasajeros deberán ser estacionados en los lugares que las autoridades de control les señalen para efectuar la revisión de la documentación y las inspecciones que fueren procedentes. Los conductores deberán cooperar con las autoridades para que ningún pasajero eluda esta revisión y control y conducirán gratuitamente a las autoridades contraloras cuando

fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

5) Cuando el extranjero turista ingrese al país con vehículo, la autoridad de aduana le hará constar en la tarjeta de turismo la admisión temporal de este. Estas personas no podrán salir del territorio nacional sin el mismo, salvo que cuenten con autorización del Servicio Nacional de Aduanas.

De las admisiones temporales concedidas se comunicará a Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que se practiquen las anotaciones respectivas en el momento de otorgarse el duplicado de dicha tarjeta. Igual comunicación se efectuará de los cambios de beneficiario de las admisiones y autorizaciones antes referidas.

PARRAFO 4 DE LAS PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS DE INGRESO

Artículo 26.- Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

1) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado.

2) Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

3) Los condenados o actuales procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos.

4) Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social.

5) Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para

ingresar al territorio nacional.

6) Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por resolución o decreto supremo, sin que previamente éstos se hayan derogado.

7) Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en el Decreto Ley N° 1.064, de 1975, sus modificaciones y las del presente Reglamento, sin perjuicio de los dispuesto en el N°4 del artículo siguiente y en los artículos 57 y 166.

8) Los que habiendo incurrido en la comisión de los delitos especificados en el inciso primero del artículo 145 y en el artículo 146 y, a su respecto, hubiesen prescrito las acciones penales o las penas correspondientes, en su caso, encontrándose fuera del territorio nacional.

Artículo 27.- Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:

1) Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de simples delitos.

2) Los que hayan salidos de Chile por disposición del Gobierno y no estén comprendidos en el apartado 6 del artículo anterior.

3) Los expulsados de otro país por autoridad competente.

4) Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena.

Artículo 28.- El Ministerio del Interior resolverá la medida de prohibición de ingreso al territorio nacional de los extranjeros que se encuentren en las situaciones preceptuadas en los Art. 26 y 27 del presente Reglamento.

A los efectos del inciso anterior, los organismos oficiales del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Policía de Investigaciones de Chile, organismos de la seguridad nacional, intendencias regionales y gobernadores provinciales comunicarán al Ministerio del Interior los antecedentes de los extranjeros que hayan estado en Chile y cuyo regreso al país se estime inconveniente, y de todos aquellos sobre los cuales se

posea información desfavorable que no los haga merecedores de ingresar al territorio nacional.

La prohibición o impedimento de ingreso será dispuesta mediante resolución administrativa suscrita por el Subsecretario del Interior "Por Orden del Presidente de la República" y serán aplicadas por las autoridades contraloras establecidas en el Art. 4 del presente Reglamento. Estas resoluciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte, mediante solicitudes presentadas al efecto en los consulados de Chile en el exterior.

Asimismo, por decreto supremo podrá prohibirse el ingreso al país de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades contraloras tendrán la obligación de rechazar el ingreso de los extranjeros que se encuentren en algunas de las situaciones prescritas en los Art. 26 y 27, en base a los antecedentes que obren en su poder, obtenidos de sus propios archivos y registros y/o información canalizada a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Las autoridades contraloras informarán al Ministerio del Interior las medidas de prohibición que hayan adoptado a petición de otros organismos o de propia iniciativa, de conformidad con el inciso anterior. Esta Secretaría de Estado, en los casos de conformar estas medidas, procederá a dictar la resolución o el decreto a que se refiere el Artículo anterior.

Los extranjeros afectados por las resoluciones referidas en el inciso anterior y las que se dicten de acuerdo a lo prescrito en el Art. 28 estarán impedidos de entrar al territorio nacional hasta tanto dichas resoluciones no sean revocadas, salvo que sean adoptadas por períodos determinados. El Ministerio del Interior, con estas resoluciones, deberá mantener actualizado un registro de ellos.

Las resoluciones o decretos supremos de prohibición de ingreso que se dicten se podrán en conocimiento de las autoridades contraloras para su debido cumplimiento, como asimismo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que los funcionarios del Servicio Exterior se abstengan de otorgar visación a los afectados. Si se otorgare visación, prevalecerá la vigencia de la medida de prohibición de ingreso.

Artículo 30.- Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 26, o que durante su residencia en el país incurran en algunos de los actos señalados en los números 1, 2, o 4 del mismo Artículo, podrán ser expulsados del territorio nacional,

sin perjuicio de aplicárseles, cuando corresponda, las sanciones contempladas en el Título VIII del presente Reglamento.

TITULO II

DE LOS RESIDENTES

PARRAFO 1

DEL RESIDENTE OFICIAL

Artículo 31.- Las visaciones diplomáticas y oficiales serán otorgadas en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, en el extranjero, por las misiones diplomáticas y por los cónsules, en los casos que proceda, en la forma establecida en el Reglamento respectivo de dicho Ministerio. Estas visaciones no estarán afectas al pago de los derechos.

Se considerará residentes oficiales a los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado ante el Gobierno de la República y a los de organizaciones internacionales reconocidos por Chile, a quienes se concederán visaciones diplomáticas u oficiales.

Se otorgará este mismo tipo de visaciones a los miembros de sus familias que vivan con ellos, al personal administrativo y de servicio y a las demás personas que determine el referido Reglamento.

Artículo 32.- Los residentes oficiales podrán permanecer en Chile en esta calidad hasta el término de las misiones oficiales que desempeñen en el país, hecho que la representación diplomática o consular respectiva, el organismo nacional o internacional ante el cual presten sus servicios estarán obligados a comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de 15 días contado desde el término de la misión.

El término de la misión del residente oficial y las funciones del personal administrativo y de servicio, tutelares de la misma visación, se produce cuando han dejado de desempeñarse en la embajada, consulado o en el organismo nacional o internacional con sede en nuestro país.

Al término de la misión que desempeñe en Chile el titular de visa diplomática u oficial, caducará la que se haya otorgado a sus familiares y al personal administrativo y de servicio que estuviere bajo su dependencia particular, los que, en todo caso, si desean continuar en Chile, deberán solicitar al Ministerio del Interior el cambio de visación o la permanencia definitiva, según corresponda.

Artículo 33.- Los residentes oficiales, con exclusión del personal administrativo o de servicio, podrán solicitar, al término de sus respectivas misiones, permanencia definitiva.

El personal administrativo o de servicio podrá solicitar, al término de sus funciones, visación de residente sujeto a contrato o de residente temporario y, en casos de que esas funciones terminen después de un año de residencia en Chile, la permanencia definitiva.

Artículo 34.- Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan, salvo que el cargo oficial lo sirva ad honorem, exceptuándose de estas restricciones a los extranjeros de países que se encuentren en las situaciones prescritas en acuerdos o convenios bilaterales que autoricen el desempeño de cometidos remunerados.

Las modalidades para el otorgamiento de visaciones diplomáticas y oficiales, tiempo de permanencia en el país autorizado, egreso y reingreso, registro y control de los titulares de estas visaciones, deberán ser contempladas en el reglamento que dicte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al del Interior el otorgamiento de visaciones diplomáticas y oficiales a extranjeros, sea que estas hayan sido expedidas en el exterior o a personas que se encuentren en Chile en las calidades de turistas o residentes, especificando en cada caso las funciones o misiones que desempeñarán. Esta última Secretaría de Estado pondrá estos antecedentes en conocimiento de Policía de Investigaciones de Chile.

Las calidades jurídicas de residencia contempladas en el presente Reglamento quedarán tácitamente revocadas en los casos de extranjeros que obtengan posteriormente visaciones de residente oficial.

PARRAFO 2 DEL RESIDENTE SUJETO A CONTRATO

Artículo 35.- Se otorgará visación de residente sujeto a contrato a los extranjeros que viajen al país con el objeto de dar cumplimiento a un contrato de trabajo. Asimismo, se podrá otorgar esta visación a los que se encuentren en el territorio nacional y que tengan el propósito de radicarse con el mismo fin.

Igual clase de visación será otorgada al cónyuge, padre e hijos de ambos o de uno de ellos, siempre que vivan a expensas del titular de la visa. Estos beneficiarios en la

condición de dependientes no están habilitados para realizar actividades remuneradas en el país.

Artículo 36.- Para el otorgamiento de la visación sujeta a contrato deberán tenerse presente las siguientes condiciones:

- a) La empresa, institución o persona empleadora deberá tener domicilio legal en el país.
- b) El contrato de trabajo que le sirve de fundamento deberá ser firmado en Chile, ante notario, por el patrón o empleador y el trabajador o quienes lo representen. Si fuese celebrado en el exterior, deberá ser firmado por las mismas partes ante el agente diplomático o consular competente y debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según procedimiento establecido en el Art. 345 del Código de Procedimiento Civil, según procediere.
- c) Tratándose de profesionales o técnicos especializados, deberán acreditar, con el título respectivamente legalizado, su condición de tales. En caso contrario, deberán comprobar capacidad y conocimiento en la especialidad a que se dediquen mediante la presentación de certificado de trabajo y otros documentos probatorios.
- d) Que el ejercicio de la profesión, actividad o trabajo del contratado sea indispensable o necesario para el desarrollo del país, pudiendo requerirse para tal efecto el informe de la asociación o colegio técnico o profesional respectivo, o del organismo oficial competente.
- e) Que las actividades que desempeñará el extranjero en Chile no sean consideradas como peligrosas o atentatorias para la seguridad nacional. Si existiese duda acerca de la naturaleza del trabajo que el solicitante ha de desempeñar en el país, deberá consultarse previamente al Ministerio de Defensa Nacional. Y
- f) Qué, además, se verificará que la contratación y el contrato se ajusten a las disposiciones generales de orden laboral y previsional que sean atinentes.

Artículo 37.- El contrato de trabajo que se acompañe para obtener esta visación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: lugar y fecha de su suscripción; nombre, nacionalidad y domicilio de los contratantes; estado civil, profesión u oficio y lugar de procedencia del contratado; naturaleza del trabajo que

desarrollará en Chile; jornada y lugar del mismo; especificación de la remuneración en moneda nacional o extranjera; obligación del empleador de responder al pago de impuesto a la renta correspondiente en relación a la remuneración pagada; duración del contrato y fecha del inicio de actividades.

Deberá contener asimismo una cláusula especial en virtud de la cual el empleador o patrón se compromete a pagar al trabajador y demás miembros de su familia que se estipulen el pasaje de regreso a su país de origen o el que se convenga. Podrá exigirse además, la garantía que se estime conveniente para asegurar dicho pago.

Artículo 38.- La obligación del empleador o patrón referente al pago de pasajes subsistirá hasta que, terminado el respectivo contrato y suscrito el finiquito, el extranjero salga del país y obtenga nueva visación o permanencia definitiva.

No obstante, cuando el contrato termine antes de la fecha convenida y el extranjero tuviere necesidad de continuar en Chile, el Ministerio del Interior dispondrá, en casos calificados, que esta obligación del empleador o patrón subsista durante el tiempo que estime prudente. En este caso, al afectado se le podrá otorgar de oficio una visación de residente temporario por el tiempo necesario, la que no podrá ser superior a 90 días. A su término, deberá salir del país o presentar una nueva solicitud de visación de residente.

Artículo 39.- La visación de residente sujeto a contrato tendrá una vigencia de hasta 2 años y podrá ser prorrogada por períodos iguales. Si no se especifica su plazo en el pasaporte, se entenderá que su vigencia es la máxima.

Con todo, la terminación del contrato que ha servido de antecedente para el otorgamiento de esta visación será causal de caducidad de ésta y de la que se haya otorgado a los familiares del extranjero contratado, sin perjuicio del derecho de sus titulares de solicitar una nueva o la permanencia definitiva si procediere.

Cuando ocurran circunstancias que pongan término al contrato de trabajo y se haya suscrito por los contratantes el respectivo finiquito, el patrón o empleador lo comunicarán al Ministerio del Interior, en Santiago, y a las intendencias o gobernaciones, en las regiones o provincias.

Artículo 40.- El titular de visación de residente sujeto a contrato que completare 2 años de residencia en tal calidad podrá solicitar permanencia definitiva.

En caso de solicitarse una nueva visación de residente sujeto a contrato, el extranjero deberá acompañar a su petición el respectivo contrato de trabajo, con las menciones que señala el Art. 37 y el finiquito que haya celebrado con su anterior empleador o

patrón. Regirá, en tal caso, lo prescrito en el Art. 36.

Artículo 41.- Los artistas extranjeros, para realizar cualquier presentación en Chile, deberán contar con la autorización respectiva de la autoridad competente, traducida en la visación sujeta a contrato o permiso del caso, sea que fueren gratuitas, de beneficencia o pagadas.

La contratación de los artistas extranjeros sólo podrá efectuarse por empresas o personas que previamente hayan sido autorizadas por el Ministerio del Interior, con excepción de aquellos que actúen gratuitamente a petición de entidades públicas o privadas, situación que deberá ser calificada por el Ministerio del Interior o gobernadores provinciales respectivos. Con todo, la contratación y actuación de artistas se regularán de acuerdo a los requisitos y condiciones que se señalen en las instrucciones que imparte dicho Ministerio, así como la modalidad especial para el otorgamiento de la visa de residente sujeta a contrato correspondiente y normas generales sobre el desempeño y control de los artistas.

Las solicitudes de visa, permisos o autorizaciones de trabajo de artistas podrán ser rechazados y los expedidos revocados en cualquier tiempo, cuando se estime que la actuación del artista sea reñida o atentatoria a la moral y las buenas costumbres o no constituya un aporte positivo para la cultura.

Artículo 42.- Podrá concederse visación de residente sujeta a contrato en forma gratuita y prescindirse de la presentación del contrato escrito cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de artistas, científicos, profesores, escritores y, en general, personas de especial relevancia en el ámbito cultural o figuras de notorio prestigio.
- b) Que sean patrocinados por entidades públicas o privadas de reconocida solvencia. Y
- c) Que sus actividades las realicen con fines de beneficencia, enseñanza o de difusión.

Artículo 43.- El otorgamiento de visaciones sujeta a contrato a deportistas extranjeros se regirá por lo establecido en el inciso primero del Art. 41 y, cuando se trate de deportistas o grupos de ellos que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 42, las visaciones o permisos del caso se otorgarán gratuitamente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los deportistas amateurs que

participen en cualquier tipo de evento deportivo en el país.

Para otorgar visación de residente sujeto a contrato a los deportistas extranjeros que hayan convenido actuaciones remuneradas en el país por un plazo superior a 30 días, se podrá exigir previamente la autorización del contrato por la dirección general o regional de Deportes y Recreación.

El desempeño en Chile de deportistas extranjeros, sus contrataciones y control de actividades se regularán por las instrucciones generales que al efecto imparta el Ministerio del Interior.

Artículo 44.- Policía de Investigaciones de Chile, o Carabineros de Chile en los casos que corresponda, ejercerá el control de las actuaciones de artistas y deportistas sujetos a contrato; supervigilará sus actuaciones y la conducta de los contratantes con el objeto de verificar que ellas se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento y a las instrucciones que se dicten por el Ministerio del Interior.

PARRAFO 3 DEL RESIDENTE ESTUDIANTE

Artículo 45.- Se otorgará visación de residente estudiante al extranjero que viaje a Chile con el objeto de realizar estudios como alumno regular en establecimientos de enseñanza del Estado o particulares reconocidos por éste, o en centros u organismos de estudios superiores o especializados, siempre que acrediten su correspondiente matrícula.

Igualmente, podrá otorgarse a los extranjeros que, encontrándose en el país, acrediten haberse matriculado en algunos de estos establecimientos, como asimismo al grupo familiar dependiente del beneficiario.

Dicha visación tendrá una vigencia máxima de un año y podrá ser renovada por períodos iguales, en forma sucesiva y gratuita. A los becados, se les otorgará esa visa por el tiempo de duración de la beca.

Para obtener la prórroga de esta visación, el extranjero deberá acompañar un certificado de asistencia, como asimismo acreditar, en caso de no ser becado, la percepción periódica y regular de medios económicos para su sustento.

Artículo 46.- El residente estudiante no podrá desarrollar actividades remuneradas en el país, salvo las de práctica profesional correspondiente a sus estudios, Igual restricción alcanzará a quienes la obtengan en la condición de dependientes.

El Ministerio del Interior o gobernaciones provinciales, previo informe de Policía de Investigaciones de Chile, podrán autorizarlo para ejercer actividades remuneradas, por su cuenta o bajo relación de dependencia, cuando éstas le sean necesarias para costearse sus estudios. Estas autorizaciones pagarán un derecho equivalente al 50 por ciento del valor de la visa de residente sujeto a contrato.

Artículo 47.- El residente estudiante que posea algunas de las calidades señaladas en el Art. 102 de este Reglamento, y que tenga más de un año de residencia en Chile, podrá solicitar otra de las visas establecidas en este Reglamento.

Podrá solicitar la permanencia definitiva al término de sus estudios, siempre que tuviere, a los menos, 2 años de residencia en el país.

Artículo 48.- Los rectores y directores de los planteles de educación, fiscales y particulares, tendrán la obligación de comunicar al Ministerio de Educación Pública, cuando haya terminado el período de matrícula, la nómina de estudiantes extranjeros matriculados en ellos. Además, deberá comunicar, dentro del plazo de 15 días, la reprobación, abandono de los estudios o expulsión del establecimiento de los estudiantes extranjeros matriculados en él. Dichas nóminas serán remitidas al Ministerio del Interior, el que a su vez las pondrá en conocimiento de Policía de Investigaciones de Chile para los fines del control correspondiente.

PARRAFO 4 DEL RESIDENTE TEMPORARIO

Artículo 49.- Se otorgará visación de residente temporario al extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite tener vínculos de familia o intereses en el país o cuya residencia sea estimada útil o ventajosa.

Se podrá otorgar esta misma clase de visación a los miembros de su familia que vivan con él, entendiéndose por tales al cónyuge, padre o hijos de ambos o de uno de ellos, en la condición de dependientes, y no podrán realizar actividades remuneradas en el país.

Los titulares de esta visación podrán desarrollar cualquier clase de actividad lícita en el país.

Artículo 50.- Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá que existen vínculos de familia cuando concurra alguna de las condiciones señaladas en los Núms. 1 al 4 del Art. 102.

Asimismo, se estimará que la residencia del extranjero en Chile es útil o ventajosa, o que sus actividades son de interés para el país, cuando se trate de:

a) Empresarios, inversionistas, comerciantes, rentistas y en general, personas de negocios que viajen al territorio nacional por períodos superiores a 90 días con motivo de sus actividades e intereses en el país.

b) Científicos, investigadores, académicos, conferencistas, profesores, profesionales, técnicos, expertos, cuya admisión sea requerida por personas jurídicas nacionales o patrocinada por organismos internacionales conocidos por el Gobierno de la República, o que viajen por más de 90 días, en conformidad a lo dispuesto en contratos suscritos entre entidades o empresas nacionales y extranjeras, convenios de asistencia, cooperación técnica, de transferencia de tecnología y recursos humanos calificados.

c) Periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades.

d) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengán a desarrollar actividades religiosas, docentes o asistenciales.

e) Personas que prueben venir a someterse a tratamientos médicos en establecimientos especializados. Y

f) Otros que sean debidamente calificados por los Ministerios del Interior y Relaciones Exteriores, según proceda.

Artículo 51.- Los hijos nacidos en Chile de extranjeros transeúntes, e hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior tendrán acceso a la visación de residente temporario. A estos últimos se les concederá por el tiempo estrictamente necesario para que cumplan con el período de avecindamiento.

La cónyuge extranjera de chileno a la que se le otorgue pasaporte chileno, o que se la incorpore en el pasaporte de su cónyuge para ingresar al territorio nacional, será considerada como residente temporario para los efectos de este Reglamento.

El cónyuge extranjero de los funcionarios del Servicio Exterior que haya ingresado al país con pasaporte diplomático y oficial podrá solicitar su permanencia definitiva antes de completar el período de residencia en Chile, estipulado en el Art. 82.

Se podrá conceder también visación de residente temporario a los extranjeros que regresen al país después de haber estado ausentes por un plazo no superior a 5 años, siempre que hubieren permanecido anteriormente en Chile como residentes, a lo menos durante 1 año, o que, habiendo tenido permanencia definitiva, este permiso haya quedado revocado tácitamente en conformidad a este Reglamento.

Artículo 52.- La visación de residente temporario tendrá una vigencia máxima de un año y podrá prorrogarse sólo una vez por igual período. Si en el respectivo pasaporte no se especifica su plazo, se entenderá que su vigencia es la máxima.

El titular de visación de residente temporario que completare un año de residencia en tal calidad podrá solicitar su permanencia definitiva y, si completare dos años de residencia en Chile como beneficiario de la misma, estará obligado a pedirla. En caso de no hacerlo, deberá abandonar el país

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el residente temporario que hubiere prorrogado su visación por el período de 1 año, y no pudiese impetrar el beneficio de la permanencia definitiva por incumplimiento de los plazos referidos en los Art. 82 y 83, deberá solicitar una nueva prórroga en el plazo inferior a 1 año, estrictamente necesario para acceder a dicho beneficio.

PARRAFO 5 DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 53.- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tengan que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena solicitando asilo.

Artículo 54.- El jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera. En todo caso, este asilo tendrá el carácter de provisorio.

Artículo 55.- Una vez concedido el asilo provisional, que sólo puede ser considerado por quien lo invoca como un recurso y no como un derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores calificará los antecedentes y circunstancias del caso. De común acuerdo con el Ministerio del Interior, resolverá sobre la aceptación o rechazo de la petición de asilo y el consiguiente otorgamiento de la respectiva visación.

En caso de disponerse su otorgamiento, el asilo diplomático concedido se confirmará con el carácter de definitivo y se estampará la visación en el pasaporte, salvoconducto y otro documento análogo que presente el extranjero o en el que se le otorgue.

Esta visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

Para conceder asilo político se deberán considerar en todo caso las convenciones internacionales que sobre esta materia haya suscrito el Gobierno de Chile.

Artículo 56.- Cuando el asilo diplomático provisorio se confirme con el carácter de definitivo, se otorgará la respectiva visación, la que se estampará en el pasaporte, salvoconducto y otro documento que presente el extranjero o en el que, para tal efecto se le otorgue.

La misma visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

Artículo 57.- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el Art. 53, se ven forzados a abandonar su país de residencia e ingresar al territorio nacional irregularmente, sea que provengan directamente de él o en tránsito por otro país. En este caso, estarán obligados a presentarse, en el plazo máximo de 15 días contados desde su ingreso, ante las autoridades de control e invocar que se les conceda este beneficio.

Dentro del plazo de 10 días, contados desde la presentación ante la mencionada autoridad, deberán solicitar por escrito la respectiva visación, expresando los motivos de su persecución, sus antecedentes personales y el medio de transporte utilizado. Al mismo tiempo, deberán declarar su verdadera identidad, en el caso de no contar con documentos idóneos para acreditarla fehacientemente, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico. Si se estableciere que dicho documento no es auténtico y no lo hubieren así declarado, quedarán sujetos a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 58.- Producida la presentación del extranjero que haya ingresado irregularmente con el propósito de solicitar asilo político, la autoridad de control deberá informar inmediatamente de este hecho a la autoridad superior regional y al Ministerio del Interior. Esta Secretaria de Estado, previo informe de Policía de Investigaciones de Chile, se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la visación solicitada.

Artículo 59.- Mientras se resuelve en definitiva la solicitud, los extranjeros deberán

permanecer en el lugar de su ingreso o presentación, sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad, o podrán ser trasladados al lugar que determine el Ministerio del Interior.

Cuando existan fundados temores de que estos extranjeros puedan burlar los controles o medidas de vigilancia que se hayan dispuesto o no presenten antecedentes para su total identificación, se les podrá privar de libertad hasta por 15 días. El Ministerio del Interior podrá ordenar, por razones de conveniencia o seguridad, esta misma medida.

Artículo 60.- Se podrá también otorgar esta visación a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y que, por motivos políticos surgidos en su país de origen o de residencia habitual, que calificará debidamente el Ministerio del Interior, se vean impedidos de regresar a ellos.

Artículo 61.- La visación de residentes con asilo político tendrá una duración máxima de 2 años. Si no se especifica plazo en el respectivo documento en que se estampe, se entenderá que su vigencia es la máxima. Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales, en forma indefinida, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron el asilo político, y, en el caso de que estas desaparezcan, podrá cambiarse por otra visación de las contempladas en este Reglamento.

El residente con asilo político podrá solicitar la permanencia definitiva al cumplir dos años de residencia en Chile.

En casos debidamente calificados, la visación de residencia con asilo político se otorgará gratuitamente.

Artículo 62.- Los titulares de visación de residente con asilo político o refugiado podrán realizar cualquier tipo de actividades remuneradas y otras compatibles con su condición. El Ministerio del Interior podrá autorizarlos para trabajar mientras se resuelve el otorgamiento de la visación; esta autorización no estará afecta al pago de derechos. Los asilados políticos o refugiados no podrán realizar actividades que, en forma directa o indirecta, puedan significar una acción contraria al Gobierno de su país. La contravención a este precepto será causal suficiente para revocar la visa y disponer la expulsión.

Artículo 63.- Policía de Investigaciones de Chile llevará un registro especial de los asilados políticos, manteniendo actualizados sus domicilios y actividades que desarrollen. Asimismo, los someterá al control que determine el Ministerio del Interior, el cual podrá fijar el lugar en que residirán y aquellos en que no les será permitido transitar, domiciliarse o residir.

Artículo 64.- La visación de residente con asilo político caducará por el solo hecho de salir su titular del territorio nacional.

En casos calificados, el Ministerio del Interior podrá autorizar al asilado extranjero para ausentarse del país, por períodos no superiores a 15 días, sin que caduque su visación, de lo cual se dejará expresa constancia en su pasaporte.

Artículo 65.- Al extranjero, a quien se acuerde conceder en Chile la visación de residente con asilo político, que carezca de pasaporte, se le podrá otorgar "pasaporte chileno para extranjero" y en él se estampará la visación.

Artículo 66.- Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.

PARRAFO 6 DE LOS TRIPULANTES

Artículo 67.- Los extranjeros tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario, de empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y carga, serán considerados, para todos los efectos del presente Reglamento, como residentes en la calidad especial de tripulantes, y quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en este párrafo. También se tendrá como tales a los miembros extranjeros de la dotación de personal de naves que realicen transporte de carga entre puertos nacionales.

Asimismo, tendrán la calidad de tripulantes los miembros de las dotaciones de artefactos navales y naves especiales que operen en aguas territoriales, según las definiciones contenidas en el Decreto Ley N 2.222, de 1978. A tal efecto, se considerarán como artefactos navales aquellos que están destinados a cumplir en el agua funciones de complemento de actividades marítimas o de explotación de los recursos marítimos, tales como diques, grúas, gabarras gánguiles, chatas, pontones, plataformas fijas o flotantes, balsas y otros similares; y como naves especiales, las que se emplean en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, transbordadores, pesqueros, dragas, barcos científicos o de recreo, etc.

Artículo 68.- tendrá la calidad de tripulante el personal extranjero que integre las dotaciones de los medios de transporte internacional o especies navales referidas en el Artículo anterior, no obstante la nacionalidad que tuvieren, siempre que estén

incluidos en el respectivo rol de tripulantes o en la declaración general que deberá presentarse a la autoridad contralora.

Artículo 69.- Los tripulantes extranjeros deberán estar premunidos de documentación idónea para acreditar su identidad y su condición de tales. Dicha documentación podrá ser: pasaporte, libreta de tripulante, licencia profesional y otros documentos válidos que hayan sido otorgados por autoridad competente o de acuerdo con los convenios internacionales.

Artículo 70.- Al momento del ingreso al territorio nacional, la autoridad de control les otorgará a los tripulantes extranjeros un documento especial, que se denominará "tarjeta de tripulante", en el cual se fijará el tiempo de permanencia autorizada en el país, que no podrá exceder de 30 días.

Igualmente, se otorgará esta tarjeta a los tripulantes extranjeros de medios de transporte internacional de pasajeros y carga, naves, naves especiales y artefactos navales cuyo destino no sea Chile y si ingreso al territorio nacional sea consecuencia de circunstancias especiales o arribo forzoso. En estos casos, se otorgará la tarjeta por un plazo no superior a 72 horas, previa retención por la autoridad contralora de la documentación personal de que sean titulares.

A los tripulantes de naves de transporte internacional de pasajeros o carga, se les expedirá dicha tarjeta en cada puerto de recalada.

La tarjeta de tripulante será retirada por las autoridades contraloras que correspondan, en el momento del egreso o zarpe, con excepción de los casos prescritos en la letra a) del Art. 72.

Artículo 71.- Los tripulantes extranjeros que formen parte de la dotación de personal de naves dedicadas al transporte de cabotaje, naves especiales y artefactos navales que arriben a Chile para realizar, en el territorio marítimo, faenas que son propias y cuentan con el permiso previo de la autoridad marítima respectiva, deberán obtener del Ministerio del Interior, o gobernador provincial que corresponda, una tarjeta especial de tripulante, cuya titularidad se tendrá como autorización a sus actividades específicas y acreditará su condición de tales durante su permanencia en el territorio nacional. Se entenderá, en este caso, como tripulante, el personal que realice labores a cualquier título, sean de mantenimiento, navegación o inherentes a la actividad o faenas a que se dedique la nave, nave especial o artefacto naval de que se trate.

Dicha tarjeta será expedida a petición de la empresa naviera, armador o agente, en solicitudes individuales, firmadas por cada miembro de la dotación del personal, y por un plazo no superior a 1 año. Si se otorgara por un período inferior, se podrá prorrogar

hasta completar este plazo. Estas solicitudes podrán ser rechazadas, y la autorización que implica el otorgamiento de esta tarjeta, revocada, conforme a lo establecido en las disposiciones del Título VII del presente Reglamento.

Por el otorgamiento de esta tarjeta, los beneficiarios deberán pagar derechos correspondientes a una visación sujeta a contrato, según sea la nacionalidad. Los titulares de estas tarjetas quedan exentos del registro, obtención de cedula, salvoconducto, y a su salida definitiva del país, según proceda, se atenderá a lo dispuesto en el Art. 114 del presente Reglamento.

Artículo 72.- Podrá el Ministerio del Interior o gobernador provincial correspondiente, autorizar la permanencia en el país de los tripulantes de medios de transporte internacional, terrestre, aéreo o ferroviario, por un plazo mayor de 30 días y no superior a 6 meses, en los siguientes casos:

- a) Los que realicen frecuentes viajes entre otros países y Chile, caso en el cual la tarjeta respectiva no se retirará por las autoridades de control mientras se encuentre en vigencia.
- b) Los que deban continuar en el país por razones de enfermedad, accidentes y otras causas imprevistas.
- c) Cuando los medios de transporte no puedan salir del territorio nacional a causa de accidentes, reparación, mantención o por razones de fuerza mayor. Y
- d) Los rezagados que por causas debidamente justificadas no se hayan embarcado.

Estas autorizaciones serán otorgadas a petición escrita de las respectivas empresas y, en los casos especificados en las letras b,c, y d, éstas serán responsables de los gastos que origine la mayor permanencia de los tripulantes extranjeros en el país.

Artículo 73.- Los tripulantes extranjeros, en general, podrán obtener visación sujeta a contrato o temporaria, según los intereses que acrediten o vínculos familiares que hubieren contraído en Chile o con chilenos. En tales casos, obtendrán de las gobernaciones provinciales una autorización de reingreso, extensiva por el mismo período de validez de la visación, sujeta al pago de un derecho equivalente al valor de la visación de que se trate, y podrá el titular efectuar, dentro del período de la misma, todos los viajes que fueren necesarios, sin que deba pagar nuevos derechos. A estos tripulantes no les serán aplicables los Arts. 119 al 124 del presente Reglamento.

Los tripulantes que sean titulares de visación sujeta a contrato a lo menos por un período continuado de 4 años, o de 2 años si la visación fuere de residente temporario, podrán optar a la permanencia definitiva sin sujeción a los plazos de residencia establecidos en los Arts. 40, 52, 82 y 83.

Artículo 74.- El capitán o comandante de la nave, nave especial, artefacto naval, aeronave, o el conductor responsable del vehículo terrestre o ferroviario, internacional o de las empresas consignatarias, en los casos que procedan, deberá comunicar a las autoridades de control los nombres y demás referencias de aquellos tripulantes que no se hayan reembarcado en el momento del despacho correspondiente al zarpe o egreso, a fin de que se disponga el reintegro a su dotación de origen o salida del territorio nacional del rezagado, utilizando para ello cualquier medio de transporte. En estas situaciones, la autoridad contralora procederá, sin más trámite, a efectuar el traslado del rezagado.

Los gastos del traslado y acompañamiento policial respectivo, los de la permanencia ilegal, la expulsión o salida del territorio nacional, de los tripulantes extranjeros rezagados, serán a cargo de las empresas correspondientes.

Artículo 75.- El otorgamiento de la tarjeta de tripulante a las dotaciones de medios de transporte, aéreo, marítimo y terrestre de fuerzas armadas o policiales extranjeras, se ceñirá a los convenios y tratados de que Chile es parte, a la reciprocidad internacional y a las instrucciones que al efecto imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 76.- Las autoridades de control podrán también otorgar la tarjeta de tripulante a los extranjeros que ingresen al territorio nacional con el propósito de incorporarse a la dotación de su medio de transporte.

Los interesados deberán justificar, en este caso, mediante documentos emanados de las empresas acreditadas en el país, que forman o formarán parte de la tripulación de algunos de estos medios de transporte internacional, en los que se individualizará dicho medio y se dejará constancia del lugar de embarque.

Si se tratare de tripulantes de naves, naves especiales o artefactos navales, se otorgará dicha tarjeta por el plazo establecido en el Art. 129, 3).

Artículo 77.- Las autoridades de control podrán autorizar la salida del país de los tripulantes extranjeros por un lugar o medio de transporte distinto al utilizado para su ingreso. Esta circunstancia deberá justificarse con documento emanado de las empresas de las que forme parte. En todo caso, el egreso debe producirse dentro del plazo de vigencia de su respectiva tarjeta de tripulante o tarjeta especial de tripulante.

Estos extranjeros mantendrán hasta el momento de su egreso su calidad de tales.

PARRAFO 7 DEL CAMBIO DE CALIDAD Y TRASPASO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 78.- Los extranjeros que hubieren obtenido visación de residente como titulares en las calidades establecidas en el presente Reglamento podrán solicitar su cambio por otra calidad distinta de la que poseen. En tal caso, las solicitudes y las resoluciones respectivas que las aprueben deberán hacerse extensivas a los dependientes.

Asimismo, los extranjeros que posean visaciones de residentes en la condición de dependientes podrán solicitar su cambio a la calidad de titulares de estas visaciones y otra calidad distinta.

El Ministerio del Interior resolverá estas peticiones a condición de que la calidad original de residencia se encuentre vigente, el peticionario cumpla los requisitos legales y reglamentarios de la calidad de la residencia que solicita o se encuentre en las situaciones del Art. 102.

Los extranjeros que permanecen ilegalmente en el país podrán cambiar esta condición por la de residentes en alguna de las calidades contempladas en los párrafos anteriores del presente Título, a condición de que en forma previa las autoridades competentes hayan impuesto sanción administrativa que no sea la de expulsión y en cuanto a requisitos se cumpla lo indicado en el inciso anterior.

La resolución favorable de estas solicitudes implica la caducidad de la documentación de extranjería anterior del beneficiario, debiendo este cumplir las obligaciones establecidas en el Título IV, y las autoridades concernientes extenderán la visación, deduciendo los derechos del caso, y practicarán las rectificaciones en los registros correspondientes.

Los extranjeros a quienes se rechacen sus solicitudes mantendrán su calidad de residencia original hasta tanto dure su vigencia, pudiendo formular las prórrogas respectivas, a excepción de los extranjeros referidos en el inciso cuatro, a los cuales les serán aplicables enteramente las disposiciones del Título VII.

Artículo 79.- Los extranjeros que hayan obtenido visaciones y otros beneficios de residencia, se encontraren estas vigentes, consten el pasaporte o documento que lo reemplace y estos se hubieren extraviado, destruido o hayan perdido vigencia, podrán

solicitar al Ministerio del Interior, a través de las autoridades que ejerciten la atribución de otorgarlas, el traslado o traspaso al nuevo pasaporte o documento que lo reemplace.

Los traslados o traspasos antes indicados se harán efectivos a petición de parte, previa dictación de resolución fundada, y no irrogarán al interesado pago de derechos.

Los extranjeros cuya pérdida, destrucción del pasaporte o caducidad de este se produjeren en el exterior, ingresarán al país condicionalmente en la calidad de turista, deberán declarar su condición de residente a la autoridad contralora de frontera, la que hará constar esta circunstancia en la tarjeta de turismo y en el plazo de 5 días, contados de su ingreso, solicitará el traslado o traspaso respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 86, del presente Reglamento, y 66, 1) del Reglamento Consular.

Las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a las personas de que trata el Art. 51 del presente Reglamento.

PARRAFO 8 DE LA PERMANENCIA DEFINITIVA

Artículo 80.- La permanencia definitiva es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualesquiera clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Se otorgará a los extranjeros que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el presente Título, no se encuentren en las situaciones previstas en el Título VII y se cumpla, ajustándose en todo, con las reglas de procedimiento, tramitación y suficiencia documentaria establecidas en el presente Reglamento.

Los inmigrantes podrán obtener la permanencia definitiva cuando hayan cumplido 2 años de residencia en el país.

Excepcionalmente, el Ministerio del Interior podrá conceder por gracia el permiso de permanencia definitiva a los extranjeros que, encontrándose en el territorio nacional y en mérito a sus antecedentes, se hagan acreedores a este beneficio.

Artículo 81.- La solicitud de permanencia definitiva se aprobará por el Ministerio del Interior mediante resolución, extendiéndose al beneficiario, por el Departamento de Extranjería y Migración de este Ministerio, un certificado que acredite tal

circunstancia. Además, el Ministerio del Interior podrá disponer que el jefe del referido departamento y/o gobernador provincial del domicilio del extranjero deje constancia en el pasaporte de la titularidad de dicho permiso, anotando resolución y número.

De las resoluciones de permanencia definitiva y certificaciones respectivas se remitirá copia a Policía de Investigaciones de Chile para su registro y control.

El Ministerio del Interior mantendrá un registro de los beneficiarios del permiso de permanencia definitiva, y para extender duplicados se verificara en forma previa su vigencia.

Artículo 82.- El otorgamiento de este permiso a los extranjeros que tengan las calidades de residentes oficiales o residentes se hará con sujeción a los plazos de residencia en el país que señalan las normas pertinentes del presente Título.

Estos plazos deberán ser ininterrumpidos, entendiéndose que no ha habido interrupción cuando las estadías del interesado en el exterior con motivo de viajes sumen hasta 90 días. Los lapsos de residencia en Chile anteriores a un período de ausencia de 91 días o más no entrarán en el cómputo de los plazos de permanencia fijados como requisito para obtener dicho beneficio.

Artículo 83.- Respecto de los extranjeros que hayan obtenido autorización de reingreso múltiple, el período de estadía en el exterior o ausencia del país de que habla el Artículo anterior será de hasta 180 días.

Artículo 84.- La permanencia definitiva quedará tácitamente revocada al cumplir su titular un plazo ininterrumpido superior a 1 año fuera del país. Los funcionarios del Servicio Exterior podrán prorrogar la vigencia de la permanencia definitiva en favor de aquellos extranjeros que, por razones de estudio o debido a enfermedad u otra causa justificada, estén impedidos de retornar a Chile dentro de 1 año, debiendo estampar la constancia pertinente en el certificado de permanencia definitiva. Esta prórroga deberá solicitarse dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento.

Sólo se podrán conceder hasta 4 prórrogas del permiso de permanencia definitiva, en forma sucesiva y con 1 año de validez cada una, las que se computarán desde la fecha de vencimiento del plazo primitivo de vigencia,

Vencida una prórroga sin que se haya obtenido una nueva, la permanencia definitiva quedará tácitamente renovada si el extranjero continua fuera del país.

En todo caso, si el extranjero prorroga la vigencia de su permanencia definitiva, dichas

prórrogas mantendrán la plena validez de este permiso por períodos anuales completos, contados desde la fecha de su salida del país.

Artículo 85.- Al titular de permanencia definitiva que haya perdido su respectivo certificado antes del plazo de expiración de su vigencia, hecho que deberá acreditar fehacientemente, los funcionarios del Servicio Exterior podrán concederle un documento en que conste esta circunstancia y la de haber solicitado por su intermedio el correspondiente duplicado al Ministerio del Interior.

Artículo 86.- Los funcionarios del Servicio Exterior darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las prórrogas concedidas, y esta Secretaría del Estado informará, a su vez, al Ministerio del Interior para su anotación y debida actualización del registro establecido en el inciso final del Art. 81. De estas actuaciones informará a Policía de Investigaciones de Chile para los fines previstos en el inciso segundo del Art. 81.

Para el control de vigencia de la permanencia definitiva y emisión de duplicados de este permiso a petición de parte, el Ministerio del Interior requerirá a Policía de Investigaciones de Chile en forma previa los viajes al exterior concernientes a tal fin.

Para evacuar los informes antes referidos, Policía de Investigaciones de Chile deberá consultar sus registros de frontera y hacer contar los viajes que comprendan un período de hasta 6 años anteriores a la fecha que se solicitó la correspondientes certificación. Confrontados estos informes con las anotaciones a que se refiere el inciso primero del presente Artículo, se presumirá la vigencia o no de este permiso, procediéndose consecuentemente. Esta solicitud de duplicado se firmará ante el Ministerio del Interior o gobernador provincial y tendrá el carácter de declaración jurada.

Si persistieran dudas o se detectaren omisiones o incongruencias en los viajes registrados, se podrá exigir al extranjero información complementaria y/o documentación probatoria indirecta, la que permitirá deducir que, en el período informado por Policía de Investigaciones de Chile, el extranjero no ha permanecido por más de 1 año fuera del país sin registrar prórroga consular.

Si se dedujere la no vigencia del permiso, se considerará al recurrente como residente ilegal e infractor, aplicándosele la sanción correspondiente a que haya lugar.

TITULO III

DE LOS TURISTAS

Artículo 87.- Tendrán la calidad de turistas los extranjeros que ingresen al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos y otros similares, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.

Todo turista deberá acreditar, cuando lo estime necesario la autoridad policial de frontera, que tiene los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en el país.

Los turistas podrán permanecer en Chile hasta por un plazo no mayor de 90 días. La autoridad de control podrá excepcionalmente limitar la permanencia del turista por un plazo inferior; en estos casos, el interesado podrá obtener del Ministerio del Interior o de la autoridad administrativa correspondiente la ampliación de este plazo. Esta actuación administrativa estará exenta del pago de derechos.

Artículo 88.- Para ingresar a Chile, los turistas deberán estar premunidos de pasaporte u otro documento análogo, otorgado por el país del cual sea nacional, sin visación consular.

Los nacionales de países con los cuales Chile no mantenga relaciones diplomáticas, para ingresar en calidad de turistas deberán, además, obtener el registro de sus pasaportes o visto consular otorgado por la autoridad chilena en el exterior o por quien la represente. Previamente, para su extensión, se exigirá pasaje de regreso a su país o a otro respecto del cual tenga autorización de entrada.

Los apátridas podrán ingresar como turistas, siempre que estén premunidos de pasaporte, otorgado por el país de procedencia o por algún organismo internacional reconocido por Chile, con el registro consular y demás requisitos establecidos en el inciso anterior.

Con todo, en virtud de acuerdos y convenios suscritos por el Gobierno de la República, se podrá permitir el ingreso de extranjeros al país en calidad de turistas, con las modalidades y requisitos que estos señalen.

Artículo 89.- No obstante, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá establecer, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior y de Relaciones Exteriores, la obligación de los extranjeros de obtener el registro previo o visto establecido en el Artículo anterior, para ingresar a Chile en calidad de turista. En los casos previstos en el inciso anterior y Art. 88, las autoridades chilenas en el exterior o quien las represente podrán extender el registro previo del pasaporte o visto consular, hasta por el período de 6 meses, en cuyo caso esta actuación administrativa permitirá al extranjero ingresar en la calidad de turista en

las oportunidades que estima conveniente durante ese plazo, sin requerir otra actuación similar. Estas autoridades dejarán expresa constancia del plazo de validez del registro o visto en el pasaporte del extranjero. De omitirse el cumplimiento de esta obligación, se entenderá que la actuación administrativa sólo es simple y no múltiple, autorizando una sola entrada al país después de su expedición. A este efecto, para la primera entrada al país, regirá lo dispuesto en el Art. 14.

El registro o visto consular múltiple estará afecto al pago de un derecho equivalente a US\$ 8, pudiendo quedar exentos los nacionales de países que determinen los Ministerios del Interior y Relaciones Exteriores, y para su expedición la autoridad otorgante se atenderá a las instrucciones que en conjunto impartan estos Ministerios. Sin embargo, será requisito esencial que los extranjeros acrediten a lo menos solvencia económica, actividades comerciales, empresariales, financieras, negocios u viajes turísticos organizados que impliquen un mínimo de dos entradas al territorio nacional, por las características del tour de que formen parte.

A los beneficiarios del registro o visto simple o múltiple, les serán aplicables las normas del Título III, "De los turistas", y/o los acuerdos o convenios suscritos por Chile para el ingreso de los extranjeros en calidad de turista.

Artículo 90.- Los turistas deberán estar premunidos, además de los documentos indicados en los Artículos precedentes, de los certificados de salud o vacuna que pudiera exigir la autoridad sanitaria chilena.

Artículo 91.- El Ministerio del Interior podrá disponer, mediante resolución fundada, de propia iniciativa y/o previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores o Servicio Nacional de Turismo, que los turistas ingresen al territorio nacional premunidos de cualquier documento de identidad vigente, otorgado por el país del cual sea nacional o del que tenga su residencia habitual, en los siguientes casos:

- a) cuando lo aconseje el interés nacional;
- b) por razones de reciprocidad internacional;
- c) por motivos de congresos, de conferencias o eventos de carácter internacional, y
- d) cuando se trate de viajes exclusivos de turismo en barco, aviones y otros medios de transporte colectivos calificados por el Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 92.- Los nacionales y residentes extranjeros de países con los cuales se hayan suscrito convenios de tránsito y turismo podrán ingresar premunidos de la documentación que se establezca en los mismos.

Artículo 93.- Para los efectos de los Artículos precedentes, se considerará como documento de identidad válido para el ingreso del turista el que cumpla, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- 1) nombre y apellido;
- 2) nacionalidad;
- 3) fecha de nacimiento;
- 4) firma y sello de la autoridad que lo expidió, y
- 5) fotografía.

Artículo 94.- Al momento del ingreso al país, se otorgará al turista una tarjeta con la cual acreditará esta calidad mientras permanezca en Chile. Dicho documento se denominará "Tarjeta de Turismo", se expedirá en duplicado y en él se dejará constancia del lugar y fecha de ingreso, bajo sello y firma del funcionario que efectúe el control correspondiente. Ambos ejemplares deberán ser firmados por el extranjero. Si no supiere o no pudiera firmar, el funcionario contralor le hará estampar su impresión digital.

Artículo 95.- La tarjeta de turismo será confeccionada por el Ministerio del Interior y deberá contener a lo menos los datos necesarios para la individualización del extranjero, las referencias al documento de ingreso y demás que se estimen convenientes para el mejor control policial, aduanero, estadístico u para la instrucción del turista con respecto a su permanencia o egreso del país.

El formato y características de esta tarjeta serán fijados por el Ministerio del Interior, previa consulta a Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Nacional de Turismo e Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 96.- La tarjeta de turismo será un documento individual. Uno de los ejemplares se remitirá a Policía de Investigaciones de Chile. En caso se extravíe, ésta podrá otorgar duplicado de dicha tarjeta, sin costo alguno para el interesado.

Artículo 97.- En los casos en que en otros países se exija a los chilenos el pago de un derecho para su ingreso a ellos, en calidad de turistas, el Ministerio del Interior, previo informe del de Relaciones Exteriores, podrá establecer, respecto de los nacionales de esos países, el pago de un derecho equivalente.

Artículo 98.- La tarjeta de turismo será otorgada gratuitamente. Sin embargo, en casos especiales o por reciprocidad, el Ministerio del Interior, previo informe del de Relaciones Exteriores, podrá establecer que dicho documento quede afecto al pago de derechos. Los valores que se cobrarán por la tarjeta de turismo deberán ser fijados por decreto supremo fundado, el cual, al mismo tiempo, señalará los procedimientos para

su pago.

Artículo 99.- El titular de la tarjeta de turismo deberá entregarla al funcionario de la unidad contralora de frontera que verifique su egreso. Para salir del país después de los plazos de permanencia autorizados, el extranjero deberá obtener salvoconducto, el cual será otorgado una vez que acredite haber sido objeto de la sanción administrativa correspondiente, o lo autorice el Ministerio del Interior.

Artículo 100.- Se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas, aún cuando estas sean canceladas en el extranjero. Sin embargo, el Ministerio del Interior, Gobernación Provincial e Intendencia de la Región Metropolitana podrán autorizarlos para que, en casos calificados, trabajen en el país por un plazo no mayor de 30 días, prorrogables por períodos iguales hasta el término del permiso de turismo.

Artículo 101.- El permiso de turismo podrá prorrogarse por un plazo de hasta 90 días, que se computará a contar desde la fecha de su vencimiento. En casos excepcionales, cuando se aleguen y prueben motivos de fuerza mayor, se podrá conceder una segunda prórroga por el tiempo que sea estrictamente necesario para que el turista abandone el país.

Artículo 102.- Los turistas podrán solicitar el cambio de su calidad por la de residente o residente oficial, según procesa, si se hallaren comprendidos en algunos de los siguientes casos:

- 1) El cónyuge chileno y los padres e hijos de él.
- 2) El cónyuge y los hijos del extranjero que resida en el país con alguna visación o con permanencia definitiva y los padres del extranjero mayor de 21 años que resida en el país en alguna de las condiciones anteriores.
- 3) Los ascendientes de chilenos.
- 4) Los hijos extranjeros de chilenos por nacionalización.
- 5) Los profesionales y técnicos que prueben su calidad mediante títulos legalizados y acrediten su contratación o que ejercerán efectivamente en Chile como tales.
- 6) Los profesores que sean contratados por organismos educacionales del Estado o reconocidos por él, siempre que acrediten su calidad de tales mediante títulos legalizados.

7) Los que sean designados o contratados para el desempeño de cargos para los cuales ordinariamente se conceden visaciones de residentes oficiales.

8) Los que invoquen la calidad de refugiados o asilados políticos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60.

9) El cónyuge y los hijos de extranjeros señalados en los cuatro números anteriores. El beneficio podrá impetrarse de consuno o separadamente.

10) Los que en concepto del Ministerio del Interior sean acreedores a este beneficio, caso en el cual se concederá mediante resolución fundada.

TITULO IV

DEL REGISTRO Y DE LA CEDULA DE IDENTIDAD

Artículo 103.- Los extranjeros mayores de 18 años, con excepción de los turistas y residentes oficiales, deberán obtener cédula de identidad e inscribirse en los registros especiales de extranjeros que llevará Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de su ingreso a Chile.

Sin embargo, los turistas, los residentes, los residentes oficiales, aquellos que cambien su calidad, lo extranjeros que permanezcan irregularmente en el país y, en general, a quienes se conceda en Chile permanencia definitiva o visación que no sea diplomática u oficial, deberán cumplir con las obligaciones mencionadas en el inciso anterior, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de emisión del certificado de permanencia definitiva o de vigencia de la respectiva visación.

Artículo 104.- La instrucción señalada en el Artículo anterior se practicará a requerimiento personal de interesado y previa presentación del documento en que conste la calidad de residencia en Chile.

En la ciudad de Santiago, se practicará en Policía de Investigaciones de Chile, y en las demás ciudades, en la respectiva Unidad de dicha institución o, a falta de ésta, en la Unidad de carabineros de la jurisdicción correspondiente al domicilio del interesado. Efectuada que sea la inscripción, dichas unidades policiales la transcribirán a Policía de Investigaciones de Chile, institución ésta que, a su vez, informará al Ministerio del Interior del cumplimiento de esta obligación.

Practicada la inscripción, se otorgará al interesado el correspondiente certificado de registro, cuyo valor será de su cargo. El Ministerio del Interior, anualmente, por resolución, fijará el costo de dicho certificado, el cual no podrá ser superior a al costo de su elaboración.

Artículo 105.- Las características y menciones de los registros espaciales de extranjeros, el certificado de registro, así como cualquier otro documento necesario para la correspondiente inscripción, serán fijados por Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 106.- Los extranjeros obligados a registrarse y los que estén en posesión de la permanencia definitiva deberán informar personalmente a la autoridad contralora sobre cualquier cambio de su domicilio o de sus actividades, dentro del plazo de 30 días de producido el cambio. La comunicación del nuevo domicilio se hará a la unidad contralora que corresponda a la ciudad en que éste se hubiere establecido. La autoridad que reciba estas informaciones deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Art. 104.

Artículo 107.- El Ministerio del Interior establecerá, organizará y mantendrá el Registro Nacional de Extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el N° 5 del Art. 91 del D.L. 1.094, de 1975, y sus modificaciones posteriores, para lo cual dictará las normas correspondientes mediante decreto supremo.

Artículo 108.- La cédula de identidad que se otorgue a los extranjeros titulares de visación de residente tendrá un plazo de validez igual al de su respectiva visación. En cambio, al titular de permanencia definitiva se le expedirá dicha cédula válida por de 5 años. En ambos casos, los extranjeros requirientes deberán acreditar su condición de residencia con los documentos o certificaciones oficiales respectivas.

La cédula de identidad que se otorgue, en virtud de este Artículo, a extranjeros se expedirá conforme a los nombres y apellidos que registre el pasaporte u otra documentación válida y vigente utilizada al ingreso al país, que acredite debidamente su identidad y nacionalidad. La cédula que se otorgue a los extranjeros que se encuentren en las situaciones previstas en los Art. 57 y 179 registrará los nombre y apellidos que consten en el documento que otorgue la autoridad chilena competente, pudiendo ésta, de oficio, confirmar los verdaderos nombre y apellidos del extranjero.

A los hijos de extranjeros nacidos en Chile, se les otorgará cédula de identidad de acuerdo con las normas de registro civil.

Artículo 109.- las rectificaciones, omisiones y/o adiciones de nombres y apellidos a que den lugar las disposiciones del presente Título, en lo relativo a los registros de

extranjeros y a la expedición de cédulas de identidad, quedarán sujetas a lo que resuelva el Ministerio del Interior por conducto del Departamento de Extranjería y Migración. Estas rectificaciones se harán sólo a petición de parte, previo estudio de la documentación y antecedentes idóneos y validos que el recurrente acompañe y la dictación de la resolución administrativa que la ordene.

Estas resoluciones se comunicarán a Policía de Investigaciones de Chile y Servicio de registro Civil e Identificación, a fin de que se hagan las subinscripciones correspondientes y se otorgue nueva cédula de identidad.

Artículo 110.- Los menores de 18 años, titulares de permanencia definitiva o de una visación que no sea diplomática y oficial, podrán registrarse y obtener cedula de identidad. Estarán obligados a hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cumplan tal edad.

TITULO V

DEL EGRESO Y DEL REINGRESO

PARRAFO 1 DEL EGRESO

Artículo 111.- Para salir del país, los extranjeros residentes deberán estar premunidos de un salvoconducto otorgado por Policía de Investigaciones de Chile.

Quedan exceptuados de esta obligación los residentes oficiales, los residentes con autorización de reingreso múltiple, los turistas que salgan dentro del plazo consignado en la tarjeta de turismo, los que sean obligados a abandonar el territorio nacional por la autoridad competente y los expulsados.

Artículo 112.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por salvoconducto el documento emitido por las unidades dependientes de Policía de Investigaciones de Chile, que habilita a su titular para abandonar el territorio nacional.

Este documento deberá ser solicitado con una anticipación de a lo menos 24 horas del egreso y tendrá una validez máxima de 48 horas, debiéndose dejar constancia en su texto de la fecha de salida. Podrá ser revalidado, en cuyo caso se emitirá un nuevo documento. Deberá ser presentado al funcionario de la unidad contralora de frontera que controle su egreso.

El salvoconducto deberá contener, a lo menos, los siguientes datos: nombre completo del interesado, nacionalidad, cédula de identidad chilena para extranjero, numero de

pasaporte o documento de identidad extranjero, lugar del egreso, país de destino y fecha de su expedición, timbre y firma del funcionario responsable.

Artículo 113.- Policía de Investigaciones de Chile, para conceder salvoconducto a los residentes con visaciones vigentes, deberá exigir la presentación de un certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, requiriendo además el certificado de registro y cédula de identidad. Estos dos últimos documentos deberán ser retirados a la entrega del salvoconducto si el extranjero careciere de autorización de reingreso.

Los extranjeros residentes que salgan de Chile antes de los 30 días del inicio de sus visas, que no las hubieren registrado, deberán hacerlo al solicitar el salvoconducto. A estos extranjeros no se les exigirán los documentos mencionados en el inciso anterior.

Los residentes con permanencia definitiva sólo deberán exhibir el respectivo certificado que acredite la titularidad de este permiso y cedula de identidad vigente.

En forma excepcional, Policía de Investigaciones de Chile podrá otorgar un salvoconducto válido por 6 meses, cuando se trate de residentes con permanencia definitiva que se encuentren en las situaciones descritas en el Art. 119 y, por razones derivadas de la naturaleza de sus actividades, realicen frecuentes viajes al extranjero.

Artículo 114.- Policía de Investigaciones de Chile no podrá otorgar salvoconducto a los extranjeros que se encuentren sometidos a proceso o afectados por arraigo judicial, sin que previamente obtengan del tribunal respectivo autorización para salir del país.

Además, Policía de Investigaciones de Chile se abstendrá de otorgar salvoconducto a los extranjeros cuyas visaciones de residentes se encuentren vencidas, o a los turistas que hayan realizado actividades remuneradas sin estar autorizados y, en general, a los extranjeros infractores de las normas del presente reglamento, hasta tanto no acrediten haber sido objeto de las sanciones administrativas correspondientes.

No obstante, los extranjeros cuyas visaciones de residentes hubieren vencido podrán obtener salvoconducto sin necesidad de acreditar la circunstancia de haber sido objeto de la sanción del caso, cuando dicha prolongación no exceda los siguientes plazos:

a) De hasta 60 días en los casos de los extranjeros que sean titulares de visas de residentes por períodos de un año o más.

b) De hasta 30 días en los demás casos.

No serán aplicables dichos plazos a los artistas extranjeros titulares de visación sujeta

a contrato, a quienes les serán aplicables las normas especiales que regulan su permanencia y actividades en el país. Respecto de los turistas cuyos permisos hubieren expirado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 99.

Artículo 115.- Para otorgar salvoconducto a los extranjeros menores de 18 años, que viajen sin ser acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, Policía de Investigaciones de Chile exigirá la presentación previa de una autorización notarial del padre del menor o, a falta de este, de la madre o, a falta de ambos, del guardador o del Juez de Menores.

Quedan exceptuados de esta autorización los menores que ingresaren solos al país, circunstancia de la que dejará constancia el funcionario contralor de la frontera en el pasaporte o documento utilizado al ingreso al territorio nacional o el que se le otorgue a tal fin. De igual forma se procederá con respecto a aquellos en cuyo pasaporte conste esta autorización.

Se entenderá que falta el padre o la madre, en los casos señalados por los artículos 109 y 110 del Código Civil.

Para otorgar salvoconductos a los menores que se encuentren sujetos a tuición, se les exigirán las autorizaciones otorgadas, ante notario, de la persona que tenga la tuición y la de aquella en cuyo favor se haya decretado el derecho a visita.

En todo caso, en general, al momento de otorgar salvoconducto a menores, no se les exigirán los documentos establecidos en el inciso primero del Art. 113, con excepción de los que residen irregularmente, respecto de los cuales se actuará según lo establecido en el Art. 114.

Artículo 116.- Policía de Investigaciones de Chile no podrá otorgar salvoconducto a aquellos extranjeros respecto de los cuales exista resolución pendiente, de la autoridad chilena que impida su egreso y no hayan cumplido, además, con los requisitos legales que los habiliten para salir del país.

PARRAFO 2 DEL REINGRESO

Artículo 117.- El titular de una visación que desee salir del país y que tenga el propósito de retornar podrá solicitar, del Ministerio del Interior o Gobernación Provincial e Intendencia de la Región Metropolitana, una autorización de reingreso, la que se estampará en su pasaporte o en el correspondiente documento análogo. El otorgamiento de esta autorización faculta al extranjero para reingresar al país dentro

del plazo de validez de la respectiva visación. El residente con asilo político al que se hubiere otorgado autorización de reingreso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 64 deberá regresar dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciera, se entenderá que renuncia al asilo concedido, caducará su visación y no podrá retornar al país sin autorización expresa del Ministerio del Interior. También la requerirá el asilado político que salga de Chile sin autorización de reingreso.

Artículo 118.- El extranjero que solicite autorización de reingreso deberá acreditar su condición de residencia en Chile, mediante la presentación de su pasaporte, cédula de identidad y certificado de registro.

Los residentes sujetos a contrato deberán acreditar que el respectivo contrato de trabajo se encuentra vigente, y certificar que cuentan con el consentimiento del empleador.

Los residentes estudiantes deberán probar que mantienen su calidad de tales, mediante un certificado otorgado por el establecimiento educacional que corresponda.

Artículo 119.- El Ministerio del Interior, Gobernación Provincial e Intendencia de la región Metropolitana, en casos debidamente calificados, podrá otorgar al extranjero una autorización especial de reingreso múltiple, que lo habilite dentro del plazo de 6 meses a realizar un número determinado de viajes al exterior sin que pierda vigencia su visación. Igualmente mantendrá su validez si, con reingreso autorizado, el extranjero regresare al país con posterioridad al plazo antes señalado. Podrán acogerse a este beneficio los ejecutivos de nivel superior de empresas o instituciones nacionales o agencias de empresas extranjeras instaladas en el país, los extranjeros a que se refieren las letras a), b), c) y f) del Art. 50, y aquellos que, por razones derivadas de la naturaleza del trabajo que desarrollan, deban realizar habitualmente viajes al exterior.

Asimismo, este beneficio podrá hacerse extensivo al grupo familiar del requiriente en el número de reingresos que solicite.

Artículo 120.- Los extranjeros beneficiarios de las autorizaciones de reingreso múltiple quedarán exentos de obtener salvoconducto y, para egresar, deberán acreditar ante las autoridades contraloras el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pudiendo, al efecto, el Servicio de Impuesto Internos otorgar una certificación en tal sentido, válida por igual período.

Artículo 121.- La autorización a que se refieren los Arts. 119 y 120 se otorgará por el número de reingresos que el interesado solicite, debiendo pagar los valores correspondientes a la visación de que sea titular y al número de reingresos autorizados.

Artículo 122.- El titular de permanencia definitiva, a su reingreso, para ser admitido como tal, estará obligado a declarar la efectiva titularidad y vigencia de su permiso, y el funcionario contralor a practicar el reconocimiento y verificación de los documentos que se estimaren necesarios.

A tal fin, el extranjero deberá presentar las certificaciones correspondientes, pasaportes y cédula de identidad.

Si se comprobare la no vigencia de la permanencia definitiva, se procederá a su retiro y envío posterior al Ministerio del Interior.

En el evento que no se portaren estos documentos, o por efectos de la revisión practicada surgieren dudas sobre la titularidad y la vigencia del mismo, se otorgará tarjeta de turismo, consignándose en ella que su portador ha manifestado poseer el permiso de permanencia definitiva, dejándose igual constancia de la notificación de comparecer ante la Unidad de Extranjería de Policía de Investigaciones de Chile correspondiente a la jurisdicción de su domicilio dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de ingreso. En esta oportunidad, previa comprobación de su condición de residencia, se le retirará la tarjeta de turismo o se le extenderá una nueva, haciéndose las rectificaciones a su registro de ingreso a que hubiere lugar. Durante este proceso, la persona será tenida como titular del permiso de permanencia definitiva. En caso de falsedad, se estará a lo preceptuado en el Título VII.

Artículo 123.- Los extranjeros que tengan a lo menos seis meses de domicilio en alguna de las localidades o comunas fronterizas del territorio nacional que se determinen en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del presente Artículo, y posean residencia legal en Chile, sea con visación de residente o permanencia definitiva, podrán salir y retornar al país con pasaporte o cédula de identidad chilena vigente, sin cumplir con las exigencias a que se refieren los Artículos 111 y 117 del presente Reglamento. Estas personas extranjeras, no obstante, estarán obligadas a obtener una autorización de salida del jefe de la unidad de investigaciones o carabineros más cercana a su domicilio.

Los extranjeros beneficiarios de dichas autorizaciones que sean residentes con visación podrán permanecer hasta 30 días en el exterior, durante cada salida del país, sin perder su calidad de residente. A las personas residentes con permanencia definitiva, para su reingreso al país les será aplicable el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

Las autoridades contraloras señaladas en el Art. 4, que correspondan a los lugares de egreso y reingreso al país, mantendrán registros especiales de viaje de los extranjeros beneficiarios de este régimen de excepción e informaran al Ministerio del Interior, a

través de Policía de Investigaciones de Chile, de las visaciones de residentes que caduquen por prolongación del plazo establecido en el inciso anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este Artículo, el Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, determinará las localidades o comunas fronterizas afectas a este régimen especial de viajes para extranjeros residentes. Podrá, del mismo modo, y mediante resolución fundada, disponer su extensión a otras áreas del país, cuando así lo aconseje el interés nacional.

Artículo 124.- Las visaciones quedarán tácitamente revocadas por el sólo hecho de que sus titulares salgan del territorio nacional, salvo en los casos de las excepciones contempladas en los Artículos precedentes.

TITULO VI

DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 125.- Las solicitudes de ampliaciones y prórrogas del permiso de turismo, visaciones, cambio y prórrogas de las mismas, autorizaciones especiales de reingreso, de trabajo para turistas o estudiantes y permanencia definitiva se harán efectivas a través de formularios proporcionados gratuitamente por la autoridad respectiva y, con excepción de la solicitud de autorización de reingreso, estos documentos llevarán inserta la declaración jurada a que se refiere la letra d) del Art. 15, para su suscripción por el recurrente extranjero. Estas solicitudes deberán contener, a lo menos, las siguientes referencias del peticionario:

- 1) nombres, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio;
- 2) fecha y lugar de ingreso a Chile, con indicación el medio de transporte empleado;
- 3) número y clase de documento de ingreso;
- 4) condición de ingreso y de actual residencia, y
- 5) motivos que sirven de fundamento a la petición.

Artículo 126.-

- 1) A la solicitud de ampliación o prórroga del permiso de turismo, se agregará la

respectiva tarjeta.

2) A la solicitud de autorización de trabajo para turistas o residentes estudiantes, deberá acompañarse:

- tarjeta de turismo o de registro, según corresponda, y
- contrato de trabajo o declaración escrita de la firma o empresa en que se desempeñará.

3) A las solicitudes de reingreso, deberá acompañarse:

- pasaporte, y
- documento que acredite las condiciones establecidas en el Art. 70.

4) A las solicitudes de tarjeta especial de tripulantes, se agregará:

- autorización de faenas por la autoridad chilena competente;
- rol o certificación de la dotación, suscrita por el capitán de la nave, nave especial o artefacto naval y empresa naviera o agencia consignataria, y
- los documentos establecidos en el Art. 70.

Artículo 127.- A las solicitudes de visación de residentes, cambios o prórrogas de las mismas y permanencia definitiva, deberán acompañarse:

- 1) Certificado de antecedentes para fines especiales.
- 2) Certificado de registro.
- 3) Certificado de impuestos internos sobre capital o renta.
- 4) Pasaporte
- 5) Documento fundante de la petición. Entre estos, podrá exigirse, según corresponda: contrato de trabajo; certificado de matrícula; asistencia o sustento económico; certificados de depósitos bancarios; declaración jurada de capital; certificación de vínculos familiares y expensas; escrituras protocolizadas; autorizaciones para operar en zonas

francas; certificaciones de inversión; acreditaciones de órdenes o congregaciones religiosas responsables del extranjero; certificaciones de empresas, entidades o instituciones patrocinadores del ingreso, y/o responsables de sus actividades en el país, etc.

El Ministerio del Interior podrá establecer requisitos especiales y exigencias documentales complementarios que permitan efectuar una adecuada selección de los extranjeros requirientes de dichos permisos. A tal fin, dictará las instrucciones que sean necesarias.

Artículo 128.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, no se exigirá a los requirientes que se indican los documentos que se señalan:

1) A los solicitantes de visación que tengan la calidad de turistas, los documentos señalados en los N°s 1) y 2) del Artículo anterior. Tampoco se exigirá la presentación de estos documentos a los residentes oficiales que soliciten cambio de visación o permanencia definitiva, los cuales deberán en todo caso, acreditar la renuncia a la visa oficial o el término de su misión, según corresponda.

2) A los extranjeros que soliciten en Chile visación de residente con asilo político, los documentos enumerados en el Art. 127.

3) A los extranjeros irregulares que no hubieren tenido visación anterior, los documentos indicados en los N°s 1) y 2). Si carecieran de pasaporte, deberán acompañar los documentos extranjeros de que sean titulares (cédula de identidad, certificado de nacimiento, matrícula militar, etc.). Además, se adjuntará a la solicitud el informe, denuncia o declaración autobiográfica, según procesa, y en todo caso documento que acredite sanciones aplicadas.

4) a las solicitudes en favor de los menores de 18 años, sólo se deberá acompañar el pasaporte y declaración de expensas.

A los menores a que se refiere el Art. 15, inciso 1), se les exigirá, además, certificado de nacimiento del menor o del padre o madre, según corresponda.

Los extranjeros turistas solicitantes de visación de residentes deberán acompañar a su solicitud la tarjeta de turismo.

Artículo 129.- Las solicitudes que a continuación se indican se presentarán en los plazos que se señalan:

- 1) Las solicitudes de visación, cambio y prórrogas de éstas, como asimismo las solicitudes de ampliaciones o prórrogas del permiso de turismo deberán presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso que posea el titular.
- 2) Las solicitudes de permanencia definitiva se presentarán dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de las visaciones.
- 3) Las solicitudes de la tarjeta especial de tripulantes deberán presentarse en el plazo de 15 días, contados desde del aviso de ingreso, a la autoridad marítima o recepción de la especie naval de que se tratare, según corresponda.
- 4) Las solicitudes de autorización de trabajo de turistas y de residentes estudiantes y en general, las de autorizaciones de reingreso se presentarán estando vigentes los permisos o visaciones correspondientes.

Artículo 130.- Las solicitudes de visación de residentes que se formulen en el país se aprobarán por resolución de la autoridad habilitada. El plazo de residencia que autorice se computará desde la fecha de di anotación en el pasaporte o documento que lo reemplace, actuación administrativa ésta que se realizará posterior e inmediatamente a la dictación de la resolución respectiva y cancelación de los derechos del caso, si correspondiere.

Las solicitudes de prórroga de visaciones se computarán desde la fecha de vencimiento de la anterior, cumpliéndose con todo lo dispuesto en el inciso precedente, a excepción de aquellas presentadas fuera del plazo establecido en el N° 1) del Art. 129, las cuales se considerarán como nuevas visaciones. En todo caso, el período sin visación que no supere el plazo de hasta 90 días se entenderá que no interrumpe la residencia continuada, para los efectos de solicitar la permanencia definitiva.

Artículo 131.- Las solicitudes de ampliación y prórrogas del permiso de turismo, autorización de trabajo de los titulares de estos permisos y autorizaciones de reingreso se presentarán al Jefe del departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, Gobernador Provincial e Intendente de la Región Metropolitana, para su resolución por estas autoridades. Dictadas las resoluciones respectivas y acreditado el pago de derechos correspondientes, se procederá a efectuar las siguientes actuaciones administrativas:

1) Las ampliaciones y prórrogas se anotarán en la respectiva tarjeta de turismo, registrando el número y la fecha de la resolución, fecha de término de la ampliación o prórroga, firma y timbre de las autoridades correspondientes.

2) Resuelta la autorización para trabajar al turista, se le retirará la tarjeta de turismo, otorgándole en su reemplazo una tarjeta especial de trabajo, la que contendrá los siguientes datos: nombre, nacionalidad y profesión; fecha y documento de ingreso al país del interesado; número y fecha de la resolución; nombre del empleador; actividad que desarrollará; tiempo de validez de la autorización; lugar de expedición; firma y nombres del funcionario responsable. Contendrá, asimismo, las instrucciones a que deba ceñirse el extranjero.

Para su egreso del país, deberá canjear esta tarjeta especial de trabajo por la de turismo, previa exhibición del comprobante de pago de sus impuestos, cuando corresponda.

3) Las autorizaciones de reingreso se anotarán en el respectivo pasaporte, dejándose constancia del número de egresos y reingresos que su titular podrá realizar, según se trate de reingreso simple o múltiple.

La solicitud y resolución correspondiente a los permisos y autorizaciones de que trata el presente Artículo se comunicarán al Ministerio del Interior, Departamento de Extranjería y Migración y Unidades Locales respectivas de la Policía de Investigaciones de Chile en el plazo de 24 horas. Ésta última institución deberá informar la Ministerio del Interior de los antecedentes negativos que pudor registrar el extranjero beneficiario, que hagan susceptible la renovación de dichos permisos.

Artículo 132.- Las solicitudes de visación, cambio y prórrogas de las mismas se presentarán en el Ministerio del Interior, Gobernadores Provinciales e Intendencia de la Región Metropolitana, para su resolución por la autoridad competente.

Estas solicitudes se comunicarán, en el plazo de 48 horas de materializada su presentación, al Ministerio del Interior y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Estas peticiones quedan sujetas a la emisión de un informe previo de Policía de Investigaciones de Chile, evacuado a través de la Unidad correspondiente, y a la autorización previa del Ministerio del Interior, cuando corresponda.

Se exceptúan de este informe previo las solicitudes de menores, visación, cambio y prórroga que se resultan por períodos inferiores a 90 días y, en los casos de

beneficiarios a los que se les otorguen previa dictación de resolución fundada. Las solicitudes de traslado y traspaso de las actuaciones administrativas indicadas en el Art. 79 no requerirán informe previo, si se acompañaren a la petición ambos pasaportes.

Una vez dictada la resolución de aprobación de estas solicitudes, se recabará el pago de los derechos, si correspondiere, y se procederá a dejar constancia de la visación en el pasaporte o documento que los reemplace, haciendo las inscripciones propias que sean necesarias.

Artículo 133.- Las solicitudes de permanencia definitiva se presentarán a las autoridades señaladas en el inciso primero del Artículo anterior, las cuales remitirán copia de las mismas conjuntamente con los documentos referidos en el Art. 127 a la Unidad Local de Policía de Investigaciones de Chile, en el plazo de 48 horas de ocurrida la presentación, a fin de que esta institución informe de los viajes realizados por el peticionario, antecedentes policiales y demás que pudieren registrarse a su respecto.

Policía de Investigaciones de Chile remitirá las solicitudes y antecedentes al Ministerio del Interior, para su resolución, requerir el pago de los derechos, si correspondiera y proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 81 o el Art. 141, incisos segundo o tercero.

Artículo 134.- Policía de Investigaciones de Chile deberá evacuar los informes de las solicitudes correspondientes indicadas en el presente Título, dentro del plazo de 15 días, sin perjuicio de la obligación de informar al Ministerio del Interior, en cualquier momento, de los antecedentes negativos, de la naturaleza que sean, relativos a extranjeros titulares de los permisos y autorizaciones referidas en el presente Reglamento, sea que se encuentren o no en el territorio nacional.

En caso se excederse de tal plazo, la unidades mencionadas deberán dejar constancia en el respectivo informe las causas que han motivado el retraso.

Artículo 135.- Contra la presentación de las solicitudes a que se refiere el presente Título, la autoridad receptora de ellas entregará al recurrente un comprobante que certifique tal circunstancia, cuya validez será determinada de acuerdo a la solicitud de que se trate y proceso resolutivo de la misma.

Dichos plazos serán fijados por el Ministerio del Interior y, durante su vigencia, el solicitante deberá comparecer ante la autoridad receptora a conocer el estado de tramitación de su petición, la que podrá renovar si esta se encontrare pendiente de resolución. El incumplimiento de esta obligación permitirá a las autoridades actuar

conforme a lo dispuesto en los Arts. 136 y 138, 5), del presente Reglamento.

TITULO VII

DE LOS RECHAZOS Y REVOCACIONES

Artículo 136.- Los Ministerios del Interior y Relaciones Exteriores, para resolver el otorgamiento de ampliaciones y prórrogas de turismo, visas, cambio y prórrogas de visas, permanencia definitiva y demás autorizaciones que se contemplan en el presente Reglamento, deberán considerar las causales de rechazo que se consignan en los Artículos siguientes.

Artículo 137.- Deben rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios:

- 1) Los que ingresen a Chile no obstante hallarse comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 26.
- 2) Los que, con motivo de actos realizados o de circunstancias producidas durante su residencia en el país, queden comprendidos en los números 1 ó 2 del Artículo 26.
- 3) Los que entren al país valiéndose de documentos de ingresos falsificados o adulterados, o expedidos a favor de otra persona, y los que incurran en iguales falsedades con respecto a la documentación de extranjería otorgada en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57 y de la responsabilidad penal a que haya lugar.
- 4) Los que no cumplan con los requisitos que habilitan para obtener el beneficio impetrado.

Artículo 138.- Pueden rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios:

- 1) Los condenados en Chile por crimen o simple delito. En los casos de procesados cuya solicitud sea rechazada, podrá ordenarse su permanencia en el país hasta que recaiga sentencia firme o ejecutoriada en la causa respectiva, debiendo disponerse a su respecto, y por el tiempo que sea necesario, algunas medidas legales de control.
- 2) Los que hagan declaraciones falsas al solicitar la cédula consular, la

tarjeta de turismo, el registro, la cédula de identidad, visaciones y cualquier gestión ante las autoridades chilenas.

3) Los que durante su residencia en el territorio nacional realicen actos que puedan significar molestias para algún país con el cual Chile mantenga relaciones diplomáticas o para sus gobernantes.

4) Los que, por circunstancias ocurridas con posterioridad a su ingreso a Chile, queden comprendidos en los N°s 4 ó 5 del artículo 26.

5) Los que infrinjan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones que les impone el Decreto Ley 1.094, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y el presente Reglamento.

6) Los que no observen las normas sobre plazos establecidos en este Reglamento para impetrar el respectivo beneficio.

7) Los residentes sujetos a contrato que por su culpa dieron lugar a la terminación del respectivo contrato de trabajo.

8) Los que no cumplan con sus obligaciones tributarias.

Asimismo, podrán rechazarse las peticiones por razones de conveniencia o utilidad nacional.

Artículo 139.- Deben revocarse los siguientes permisos y autorizaciones:

1) Los otorgados en el extranjero a personas que se encuentren comprendidas en alguna de las prohibiciones indicadas en el artículo 26.

2) Los otorgados en Chile con infracción a lo dispuesto en el artículo 137.

3) Los de aquellos extranjeros que, con posterioridad a su ingreso a Chile como turistas o al otorgamiento del permiso del que son titulares, realicen actos que queden comprendidos en los números 1 ó 2 del artículo 26 o en el No 3 del artículo 137.

Artículo 140.- Pueden revocarse los permisos de aquellos extranjeros que, con motivo de actuaciones realizadas o circunstancias producidas con posterioridad a su ingreso a Chile como turistas, o al otorgamiento del permiso o autorización de que son titulares, queden comprendidos en alguno de los casos previstos en el artículo 138.

Artículo 141.- El Ministerio del Interior o la autoridad que actúa por delegación, cuando corresponda, resolverá los rechazos y revocaciones a que se refieren los artículos precedentes.

Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada, en la que, además, se fijará un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que el afectado abandone voluntariamente el país, sin perjuicio que se aplique a su respecto, por la autoridad competente cuando proceda, alguna sanción de amonestación por escrito, pecuniaria, penal, o se resuelva su expulsión del territorio nacional.

Cuando sea permisible el rechazo o revocación, y con el sólo mérito de los antecedentes, el Ministerio del Interior o autoridad que actúa por delegación, cuando corresponda, podrá sustituir la medida de abandono voluntario del país por el otorgamiento de una visación de igual calidad a la solicitada o a la que poseía anteriormente el afectado. Si se tratare de una revocación del permiso de permanencia definitiva, se expedirá visación de residente temporario.

La validez de estas visaciones será la que se determine en cada caso, y se harán efectivas por el simple expediente de la dictación de la resolución respectiva.

En el evento de que a su término el extranjero solicite prórroga de ellas, estas peticiones se someterán a las reglas generales de procedimiento establecidas. Quedan exentas del pago de derechos aquellas que se otorguen con posterioridad a la revocación que se hiciera de un permiso de residencia.

En la situación referida en el inciso tercero precedente, el extranjero deberá poner su pasaporte a disposición de la autoridad en un plazo no inferior a 5 días, que se fijará en la resolución respectiva. La entrega del pasaporte o documento que lo reemplace se hará al solo efecto de que se inscriba la visación a otorgarse al afectado. En este acto, deberá el extranjero hacer devolución de su certificado de registro, cédula de identidad chilena par extranjero y/o certificado de permanencia definitiva, según el caso. Para los fines de inscribir esta visación, se podrá utilizar pasaporte vencido o el título de residencia establecido en el Art. 179.

Artículo 142.- Las resoluciones que se dicten conforme a las disposiciones del Artículo anterior deberán ser notificadas por escrito y personalmente al afectado, por intermedio de las autoridades contraloras policiales o autoridad administrativa competente, bajo su firma, e indicarse la fecha y hora en que se practicó.

En caso de que este se negara a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo

documento de la notificación, debidamente formado por los funcionarios encargados de esta gestión.

Si esta notificación, en la forma señalada, no fuera posible, por eludir el extranjero los controles o cambiado de domicilio con el mismo fin, circunstancia que Policía de Investigaciones de Chile informará por escrito, el Ministerio del Interior podrá efectuarla mediante aviso en el Diario Oficial, publicando un extracto de la resolución del caso. A la fecha de esta publicación, se presumirá, de derecho, notificada la resolución, deduciéndose, a contar de ese momento, el plazo fijado en la resolución.

Al vencimiento de los plazos a que se refiere el presente Artículo y el anterior, si el extranjero no hubiere acatado lo dispuesto por la autoridad, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión.

Artículo 143.- La resolución que rechace la solicitud, o revoque un permiso de residencia de algún extranjero que se encuentre procesado pro crimen o simple delito, deberá disponer que el plazo que se fije para abandonar voluntariamente el país empezará a regir desde el momento de notificación de la sentencia firme o ejecutoriada, cuando ella sea absolutoria, o del término del cumplimiento de la pena, su fuese condenatoria.

Excepcionalmente, en el caso de procesados que gocen de libertad condicional o condenados con pena remitida y se les rechace solicitudes o se les revoquen sus permisos de residencia, a su respecto se les podrá sustituir el abandono del país por la expedición de una visación de residente restringida en su plazo de validez, en cuyo caso se les aplicará enteramente lo dispuesto en los Artículos precedentes. Estas visaciones podrán ser prorrogadas sucesivamente hasta el término del proceso o condena.

Artículo 144.- Policía de Investigaciones de Chile controlará las revocaciones tácitas de la permanencia definitiva, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 84, y retirará los certificados respectivos, cuando procediera, dando cuenta oportuna de ello al Ministerio del Interior a fin de que practique las subinscripciones pertinentes en los registros y resoluciones correspondientes.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

PARRAFO 1

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 145.- Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, debiendo disponerse además su expulsión, la que se llevará a efecto tan pronto el afectado cumpla la pena impuesta.

En estos delitos no procederá la libertad provisional del afectado ni la remisión condicional de la pena.

Lo dispuesto en este Artículo no regirá en el caso que el extranjero efectúe la declaración a que se refiere el inciso segundo del artículo 57.

Artículo 146.- Los extranjeros que ingresaren al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Se entiende que el ingreso es clandestino cuando se burle, en cualquier forma, el control policial de entrada.

Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Si ingresan al país por lugares no habilitados o clandestinos, existiendo además a su respecto causal de impedimento o prohibición de ingreso dispuesto por las autoridades competentes, serán sancionados con la pena de presidio menor, en su grado máximo, a presidio mayor, en su grado mínimo.

Una vez cumplida la pena impuesta, en los casos señalados en el presente Artículo y en el precedente, u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el Art. 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional.

Artículo 147.- El extranjero que, sin contar con la competente autorización, fuese sorprendido desarrollando actividades remuneradas será sancionado con multa de 0,22 a 11,14 ingresos mínimos.

Artículo 148.- Los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, entendiéndose que ello ocurre cuando han expirado los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva, serán sancionados con multas de 0,22 a 4,46 ingresos mínimos, sin perjuicio que pueda disponerse su abandono obligado del país o expulsión.

Artículo 149.- Los extranjeros que, estando obligados a registrarse, a obtener cédula

de identidad, a comunicar a la autoridad el cambio de su domicilio o actividad, cuando corresponda, según su calidad de residencia, y no lo hicieren oportunamente, serán sancionados con multa de 0,22 a 4,46 ingresos mínimos.

Tratándose de las personas comprendidas en los Arts. 147 y 148 e inciso anterior, y siempre que no sean reincidentes en cualquiera de las infracciones, el Ministerio del Interior o Intendencia Regional, según corresponda, conociendo de ello, podrá, de oficio o a petición de parte, aplicarles como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.

En caso de infracciones graves o reiteradas a estas obligaciones, podrá disponerse el abandono obligado del país o la expulsión del extranjero infractor.

Artículo 150.- Las empresas de transporte que conduzcan a extranjeros con destino al territorio nacional, que no cuenten con la documentación que los habilite para ingresar al país, serán multadas con 0,22 a 4,46 ingresos mínimos por cada pasajero infractor, si obstaculizaren o impidieran el reembarque de éstos.

En caso de reiteración, el Ministerio del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al de Transportes, para que adopte las medidas o sanciones que sean de su competencia.

Artículo 151.- A las empresas cuyos medios de transporte abandonen el territorio nacional antes de realizarse la inspección de salida por la autoridad que corresponda, se les aplicará una multa de 2,23 a 11,14 ingresos mínimos.

Artículo 152.- Para dar ocupación a los extranjeros, será necesario que éstos previamente acrediten su residencia o permanencia legal en el país y estén debidamente autorizados para trabajar y habilitados para ello.

Será responsabilidad del empleador, o persona bajo cuya dependencia se encuentre el extranjero, comunicar por escrito a la autoridad competente que corresponda, en el término 15 días, cualquier circunstancia que altere o modifique su condición de residencia.

Si, con motivo de infracción a las normas precedentes, se aplicare al extranjero la medida de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá sufragar los gastos que origine su salida.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multas de 0,22 a 11,14 ingresos mensuales por cada infracción.

Artículo 153.- Las autoridades dependientes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberán denunciar, al Ministerio del Interior o a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales, en su caso, cualquier infracción que sorprendan en la contratación de extranjeros.

Cuando se comprobare la contratación de extranjeros que no estén debidamente autorizados o habilitados para trabajar, por parte de los Servicios y Organismos del Estado o Municipal, el Ministerio del Interior deberá solicitar a la autoridad que corresponda la instrucción del pertinente sumario administrativo, a fin de que se aplique a los funcionario infractores la multa de 1 a 15 días de sueldo. En caso de reincidencia, la sanción será de petición de renuncia.

Artículo 154.- El extranjero que obtuviere visación mediante simulación o fraude en la celebración del contrato de trabajo será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

El empleador o patrón que incurriere en igual infracción será sancionado con la pena de multa de 0,22 a 11,14 ingresos mínimos. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la multa a que haya lugar y de la obligación de pagar el pasaje de salida del extranjero.

Artículo 155.- Las autoridades de la República, Servicios y Organismos del Estado, deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que, previamente, comprueben su residencia legal en el país y que sus condiciones y calidades de permanencia les permiten realizar el acto o contrato correspondiente, asentando en el instrumento respectivo esta comprobación.

Si los extranjeros no pudieren cumplir con las exigencias, se deberá comunicar este hecho a la autoridad policial más cercana.

Artículo 156.- Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de hoteles, residenciales o casas de hospedaje, que alojen a extranjeros, como asimismo los propietarios o arrendadores que convengan o contraten con ellos arrendamiento, deberán exigirles, previamente, que acrediten su residencia legal en el país. De ello se dejará expresa constancia en el registro de pasajeros o en el acto o contrato correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 0,22 a 4,46 ingresos mínimos.

La obligación de exigir que se acredite la residencia legal regirá respecto de los particulares que dieran hospedaje o alojamiento a extranjeros, Si en contravención a la

norma anterior dieran alojamiento a extranjeros en situación irregular, serán sancionados con la multa de 0,22 a 2,23 ingresos mínimos.

Si los extranjeros no pudieren acreditar su residencia legal en el país, las personas mencionadas en el presente Artículo deberán denunciar el hecho, dentro de las 24 horas siguientes, a la unidad policial más cercana.

Artículo 157.- En general, la residencia legal en el país puede acreditarse con alguno de los siguientes documentos vigentes:

- 1) tarjeta de Turismo o Tarjeta Especial de Trabajo.
- 2) Tarjeta de Tripulante o Tarjeta Especial de Tripulante.
- 3) Pasaporte con la respectiva visación estampada y Certificado de Registro.
- 4) Título de Residencia.
- 5) Comprobante establecido en el Art. 135.
- 6) Certificado de Permanencia Definitiva. Y
- 7) Cédula de Identidad.

PARRAFO 2

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

Artículo 158.- Será competente para conocer los delitos comprendidos en el presente Título el Juzgado del crimen de Mayor Cuantía del lugar en que estos se hubieren cometido.

El proceso respectivo se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministerio del Interior o del Intendente Regional respectivo, a base de los informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. El Ministerio del Interior o Intendente Regional podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. En tal caso, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.

Artículo 159.- El Ministro del Interior, por conducto del Departamento de Extranjería y Migración e Intendentes Regionales, aplicará las multas y amonestaciones establecidas en el presente Reglamento, mediante resolución administrativa, con el solo mérito de los antecedentes que la justifiquen, debiéndose, siempre que ello sea posible, oír al afectado. Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación personal o de la remisión de la carta certificada, dirigida al domicilio o residencia del afectado, de la resolución que imponga la amonestación o multa, éste

podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que aplicó la sanción, fundado en nuevos antecedentes que acompañará al efecto; la autoridad correspondiente podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto la sanción aplicada.

Para que el recurso sea admisible, el afectado deberá fijar domicilio y depositar el 50 por ciento del importe de la multa, mediante vale vista bancario, tomado a la orden del Ministerio del Interior, el que le será devuelto en caso de ser acogido el recurso.

La resolución se considerará a firme transcurrido que sea el plazo previsto para interponer el recurso de reconsideración o desde que se ha notificado el fallo de la autoridad correspondiente, en la forma señalada precedentemente.

Artículo 160.- La resolución administrativa a firme tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa al infractor. Para estos efectos, el Ministerio del Interior o el Intendente Regional podrán iniciar la acción correspondiente.

En todo caso, si el infractor extranjero no pagare la multa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde que la resolución respectiva haya quedado a firme, podrá ser expulsado del territorio nacional.

Artículo 161.- Se entenderá ejecutoriada la resolución que aplica una multa o falla el recurso de reconsideración, transcurrido el plazo de 10 días desde la notificación respectiva.

Artículo 162.- Las multas que fije el presente Reglamento se pagarán mediante vale vista bancario tomado a nombre del Ministerio del Interior. Los ingresos provenientes por este concepto se depositarán en una cuenta Corriente Subsidiaria de la Unica Fiscal, contra la cual podrá girar el Subsecretario del Interior, a objeto de hacer efectivas las devoluciones dispuestas en el inciso tercero del Art. 159. Asimismo, podrá girar mensualmente a empresas de transporte internacional de pasajeros para hacer efectivo el pago de pasajes a extranjeros expulsados por la autoridad competente. Para tal efecto, podrán establecerse órdenes de pasajes, las cuales serán exclusivamente de transporte a la frontera o ciudades limítrofes de países fronterizos.

El total de estos giros mensuales no podrá ser superior al 5 por ciento de los ingresos generales de sanciones pecuniarias impuestas, conforme a este Reglamento en el mismo período.

Los recursos ingresados a la cuenta establecida en el presente Artículo, deducidos los giros antes indicados, se depositarán trimestralmente en la Tesorería General de la República.

El Departamento de Extranjería y Migración de dicho Ministerio establecerá los sistemas administrativos y contables para el registro y control de los ingresos y egresos, y hará las conciliaciones bancarias pertinentes.

Artículo 163.- Para la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Reglamento, se considerará como atenuante el hecho de que el infractor se haya autodenunciado o concurrido ante la autoridad a requerir la regulación de su situación.

Además, se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1) Los vínculos familiares que el infractor tenga en el país.
- 2) El tiempo de permanencia en el país y lugar de residencia y domicilio.
- 3) Su nivel cultural y situación económica.
- 4) Si es o no reincidente.
- 5) El período durante el cual se ha estado cometiendo la infracción.
- 6) Los antecedentes personales del infractor.

De los hechos y circunstancias precedentemente indicados, deberá quedar expresa constancia en los antecedentes de la infracción y resolución administrativa del caso.

PARRAFO 3

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, TRASLADO Y EXPULSION

Artículo 164.- Los extranjeros que ingresen al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en el presente Reglamento, no observaren sus prohibiciones o continuaren permaneciendo en Chile no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, quedarán sujetos al control inmediato de las autoridades y podrán ser trasladados a un lugar habitado del territorio nacional.

Estas medidas se adoptarán por el tiempo suficiente, que permita al infractor regularizar su permanencia en el país, cuando sea procedente y según las circunstancias de las infracciones cometidas, o se disponga la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 165.- Sorprendido que sea un extranjero contraviniendo alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad policial procederá a tomarle la declaración pertinente, le retirará los documentos de identidad que pueda portar, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso necesario para los fines señalados en el Artículo precedente, y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a la respectiva Unidad Policial.

Los antecedentes relacionados con la infracción y las medidas de control adoptadas se pondrán en conocimiento del Ministerio del Interior o Intendencia Regional, por conducto de Policía de Investigaciones de Chile, para los efectos de que se apliquen al infractor las sanciones que pudieren corresponderle.

Será causal suficiente para expulsar del país al extranjero el que eluda las medidas de control y traslado dispuestas en su contra.

Artículo 166.- La autoridad de control podrá emitir el ingreso condicional al país del extranjero cuyos documentos adolezcan de alguna omisión o defecto puramente accidental o cuya autenticidad sea dudosa. Para este efecto, se incautará de los documentos, dando cuenta de ello a la respectiva unidad, a fin de que se determine su idoneidad por Policía de Investigaciones de Chile, o se adopten, cuando corresponda, las medidas de control, vigilancia, traslado y expulsión contempladas en el presente párrafo.

Artículo 167.- La medida de expulsión de los extranjeros contemplada en las normas del presente Reglamento, en general, será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". En el decreto se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales procedentes. No obstante, en particular, la expulsión de los extranjeros que sean titulares del permiso de turismo o prolonguen su permanencia en el país con dicho permiso vencido se dispondrá sin más trámite, por resolución exenta del trámite de toma de razón y suscrita por el Intendente Regional correspondiente a la jurisdicción del lugar en que se encuentre el afectado.

Las medidas de expulsión podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente, en cualquier tiempo, por las mismas autoridades que adoptaran tales medidas.

Sin perjuicio de lo anterior la revocación y suspensión podrá adoptarlas el Ministerio del Interior en cualquier caso, sin más trámite.

Artículo 168.- La medida de traslado a que se refieren los Arts. 164, 165 y 166 serán dispuestas por las autoridades policiales señaladas en el Art. 4, con el objeto de poner al afectado a disposición de las autoridades administrativas o judiciales que sean del

caso; la ordenará el Jefe de la Unidad Policial que haya sorprendido al infractor y será suscrita conjuntamente con el informe-denuncia correspondiente.

La medida de traslado establecida en el Art. 59 será adoptada por el Ministerio del Interior, y las demás a que se refiere el presente Reglamento se entenderá que forman parte del proceso de reintegro a la dotación de origen del tripulante rechazado, conducción a la frontera o embarque al exterior del extranjero infractor y/o expulsado.

Artículo 169.- Los tripulantes extranjeros a que se refiere el Art. 67, que deserten y no reunieren los requisitos para ser considerados turistas, serán expulsados del territorio nacional sin más trámite, a menos que la respectiva empresa, el representante consular o diplomático que corresponda o el propio interesado realicen dentro de un plazo prudencial las gestiones para su salida del país o para obtener la ampliación del permiso de tripulante. En todo caso, los gastos de la permanencia, traslado y expulsión serán de cargo de la respectiva empresa.

Artículo 170.- Para los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de expulsión previstas en este párrafo, el Intendente Regional o Gobernador Provincial de la jurisdicción, tendrán facultad para disponer, en caso necesario, mediante decreto fundado, el allanamiento de determinada propiedad particular.

El funcionario o ejecutor de la orden de allanamiento deberá presentar copia autorizada del respectivo decreto al dueño de casa o, a falta de éste, a alguna persona mayor de edad que se encontrare en ella. Si no es habida ninguna de las persona mencionadas, fijará la copia aludida en la puerta de calle.

Para la práctica del allanamiento, se evitará toda inspección inútil o molestias innecesarias, y sólo se podrá emplear la fuerza en caso estrictamente necesario y para el solo efecto de aprehender al extranjero afectado por la medida de expulsión.

El funcionario ejecutor deberá levantar acta circunstanciada de lo obrado y la remitirá al Intendente o Gobernador respectivo.

Artículo 171.- El extranjero que ingresare al país por lugar habilitado, encontrándose vigente el decreto o resolución que ordenó su expulsión o abandono del territorio nacional, será reembarcado sin más trámite, procediéndose conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 19, sin necesidad que a su respecto se dicte un nuevo decreto o resolución que ordene su expulsión o abandono del país.

En tal circunstancia, la autoridad policial deberá informar al Ministerio del Interior. En caso de reiteración, el infractor será sancionado con la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, lo que igualmente se informará a esa Secretaría de Estado,

para los fines del Art. 158 del presente Reglamento. Al término de la condena, se llevará a cabo la de expulsión del territorio nacional, sin más trámite.

Procederá lo anterior siempre que la infracción no sea constitutiva, además, de algunos de los delitos contemplados en los artículos 145 y 146, o en otras disposiciones especiales.

Artículo 172.- Corresponderá al Ministerio del Interior mantener un rol actualizado de los extranjeros expulsados u obligados a abandonar el país. Deberá, asimismo, remitir copia del decreto o resolución respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que lo comunicará a los funcionarios del Servicio Exterior, a fin de que se abstengan de otorgar visaciones a los afectados por estas medidas.

Si se otorgare en el exterior alguna visación, ello no significará la derogación del decreto de expulsión o de la medida que impuso el abandono del territorio nacional.

Artículo 173.- La expulsión dispuesta conforme al presente Reglamento se transcribirá a Policía de Investigaciones de Chile para su ejecución, cumpliéndose con los procedimientos establecidos en el Art. 142, incisos primero o segundo, según sea el caso.

El extranjero afectado con una medida de expulsión dispuesta mediante decreto supremo fundado, durante el acto de notificación podrá manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella. De esta conformidad o manifestación de voluntad, necesariamente, se dejará expresa constancia, bajo firma del afectado, en el acta correspondiente. En este caso, la expulsión se llevará a efecto sin más trámite.

Artículo 174.- Con excepción de aquellos que se encuentren en la situación prescrita en el inciso segundo del Art. 167, los extranjeros a cuyo respecto la expulsión hubiere sido dispuesta por decreto supremo podrán interponer un recurso de reclamación ante la Corte Suprema, por sí o por medio de algún miembro de su familia, dentro del plazo de 24 horas, contadas desde la notificación del decreto de expulsión, o dentro del plazo que resultare de la aplicación de la tabla judicial de emplazamiento, si la notificación se efectúa en una ciudad distinta de Santiago.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte Suprema, procediendo breve y sumariamente, fallará la reclamación dentro del plazo de 5 días, contado desde su presentación.

Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión y, durante su tramitación, el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad en un

establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministerio del Interior o el Intendente determinen de oficio.

Artículo 175.- Transcurrido el plazo de 24 horas, contado desde la notificación, en el caso que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser éste procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el Artículo 4 procederá a cumplir la expulsión ordenada.

Artículo 176.- Para hacer efectivas las medidas contempladas en el presente Título, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento de aquellas.

TITULO III

ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACION

Artículo 177.- Corresponderá al Ministerio del Interior la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, sus especificaciones y el presente Reglamento.

Ejercerá, especialmente, las siguientes atribuciones:

1) Proponer la política nacional migratoria o de extranjeros, con informe a los organismos que tengan injerencia en cada caso.

Para estos efectos, se constituirá una comisión integrada, a lo menos, por los representantes de los Ministerios del Interior, relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Trabajo y Previsión Social, Bienes Nacionales, Agricultura, de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Oficina de Planificación Nacional.

2) Supervigilar el cumplimiento de la legislación de extranjería y proponer su modificación o complementación, y aplicar, a través del Departamento de Extranjería y Migración, las disposiciones del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, sus modificaciones y de este Reglamento.

3) Conocer e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones relativas a las materias de carácter migratorio o de extranjería.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior.

4) Habilitar, en la forma señalada en el artículo 7, los lugares de ingreso y egreso de extranjeros.

5) Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros.

6) Prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestinas.

7) Aplicar las sanciones administrativas que corresponda, a los infractores de las normas establecidas en el presente Reglamento.

8) Disponer la regularización de la permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente u ordenar su salida o expulsión.

9) Impartir instrucciones para la mejor aplicación de este Reglamento.

10) Delegar en las autoridades de Gobierno Interior las facultades que sean procedentes.

11) Declarar, en caso de duda, si una persona tiene calidad de extranjera.

Para estos efectos, los Servicios y Organismos del Estado deberán proporcionar los antecedentes e informes que, para la mejor resolución de cada caso, se requieran. Las resoluciones que en esta materia se emitan podrán ser sometidas a revisión a solicitud del interesado, siempre que aporte nuevos antecedentes.

Artículo 178.- Corresponderá al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior:

1) Aplicar y supervigilar directamente el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

2) Ejecutar los decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones que dicte el Ministerio del Interior, en conformidad al Decreto Ley N° 1.094, de 1975, sus modificaciones posteriores y este Reglamento.

3) Mantener actualizados, bajo su custodia, los roles y registros que la Ley y el presente Reglamento le encomiendan al Ministerio del Interior.

4) Mantener una adecuada coordinación técnica y comunicación con los funcionarios de Gobierno Interior que cumplan las funciones de extranjería y migración, como asimismo orientar y controlar las actuaciones administrativas inherentes a estas mismas.

Le corresponderá al Jefe del Departamento de Extranjería o a quien lo subroguen, resolver, aprobando o rechazando, las solicitudes de permisos y autorizaciones a que se refiere el Art. 13 del presente Reglamento, con excepción de la visación de residente con asilo político y permanencia definitiva. Asimismo, será competente esta Jefatura para resolver las materias que en este Reglamento se refieren al Departamento de Extranjería y Migración.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 179.- El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior podrá otorgar un documento especial a los extranjeros a los cuales se les haya concedido visación en el país y sean apátridas o nacionales de países que no tengan representación consular en Chile o se encuentren impedidos de obtener pasaporte. Dicho documento se denominará "Titulo de Residencia", sólo tendrá valor en Chile para acreditar la calidad de residencia y su vigencia será igual a la visación otorgada.

Artículo 180.- Los tribunales ordinarios de justicia y los tribunales militares, en su caso, deberán comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Policía de Investigaciones de Chile el hecho de haberse dictado, en los procesos en que aparezcan inculpados extranjeros, medidas de arraigo, sentencias condenatorias o autoencargatorias de reo, dentro del plazo máximo de 5 días. En las regiones, con excepción de la Metropolitana, dichas comunicaciones se dirigirán a las unidades regionales de los aludidos servicios, las que deberán, a su vez, informar en igual plazo a las autoridades centrales.

Policía de Investigaciones de Chile pondrá estos antecedentes en conocimiento del Ministerio del Interior e informará al mismo tiempo sobre la condición de residencia en Chile del extranjero afectado por la resolución judicial.

Gendarmería de Chile deberá comunicar oportunamente a Policía de Investigaciones

de Chile las fechas de término de las condenas impuestas a los extranjeros reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, y señalar con precisión las fechas en que deben salir en libertad absoluta o condicional.

Artículo 181.- Las autoridades intervinientes en el proceso de tramitación de las solicitudes de que habla el Título VI deberán retirar los documentos nacionales que hubieren vencido y/o caducado, tales como cedula de identidad, certificado de registro, certificado de permanencia definitiva, tarjeta de trabajo, título de residencia y certificaciones de carácter general emitidas.

Asimismo, el Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, o autoridad que actúe por delegación, inutilizarán los estampados de visaciones que hayan sido revocadas o hubieren caducado con anterioridad a su vencimiento en los casos contemplados en los Arts. 39, inciso segundo, y 124.

Lo anterior, sin perjuicio de deducir las denuncias correspondientes a las autoridades competentes, si el afectado hubiere incurrido en infracciones a las normas del Decreto Ley N° 1.094, sus modificaciones y las del presente Reglamento. Los documentos retirados, deberán remitirse mensualmente a la autoridad expeditora de los mismos.

Artículo 182.- Derógase el Decreto 1.206, de 27 de octubre de 1975, publicado el 16 de febrero de 1976, que aprobó el Reglamento de Extranjería, y los Decretos N°s 802, de 1976; 174, 317, 294 y 576, de 1977; 53, 124 y 126, de 1979, todos del Ministerio del Interior.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- Los extranjeros que hayan obtenido cédula de identidad con anterioridad a la promulgación de la Ley 18.252 mantendrán su identificación. No obstante, respecto de estas personas, el Servicio de Registro Civil procederá de oficio a disponer y efectuar las subinscripciones correspondientes en sus registros, los nombres y apellidos del extranjero, conforme su pasaporte u otro documento que utilice para el ingreso al país.

Estas subinscripciones se dispondrán al momento de efectuarse la renovación o cambio de identidad y otro acto civil en que el extranjero intervenga, exigiendo al efecto el pasaporte, certificación consular o documento utilizado al ingreso al país.

Asimismo, a petición de parte, el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá

acoger solicitudes de los extranjeros que se encuentran en la situación del inciso primero y recaben la expedición de cédula de identidad de acuerdo a los nombres y apellidos de su pasaporte o documento utilizado para el ingreso al país, en cuyo caso se readecuará su identidad manteniendo lo anterior como subinscripción en sus registros.

De los instrumentos administrativos que dispongan estas readecuaciones de identificación, se comunicará al Ministerio del Interior y Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que se ordenen las subinscripciones correspondientes a los registros de extranjeros que mantienen estas reparticiones.

En relación al extranjero que se encuentra procesado o condenado, respecto del cual se haya procedido a readecuar su identidad conforme a lo dispuestos en el presente Artículo en el Art. 109, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará esto al tribunal respectivo, dentro del plazo de 5 días.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.